BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 18 DE AGOSTO DE 2000 | AÑO CVIII | $ 0,70

Nº 29.465

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

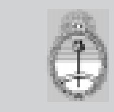
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

SERVICIO TELEFONICO

Ley 25.288

Establécese que los usuarios titulares podrán exigir, sin costo ni cargo alguno, la inclusión y/o exclusión de las guías telefónicas y del servicio de información al cliente.

Sancionada: Julio 13 de 2000.
Promulgada de Hecho: Agosto 14 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como párrafo segundo del artículo 37 de la Ley 19.798 el siguiente:

"El usuario titular del servicio telefónico podrá exigir, sin costo ni cargo alguno, su inclusión y/o exclusión de las guías telefónicas y del servicio de información al cliente".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.288—

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Roberto C. Marafioti. — Mario L. Pontaquarto.

DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO

Ley 25.289

Transferencia del dominio de un inmueble propiedad del Banco Hipotecario Nacional. Modificación del artículo 24 de la Ley 24.855.

Sancionada: Julio 13 de 2000.
Promulgada de Hecho: Agosto 14 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Inclúyese como inciso f) del artículo 24 de la ley 24.855, el siguiente:

f) "El inmueble de la sucursal Mendoza del Banco Hipotecario Nacional sito en la intersección de las calles Gutiérrez y Avenida España de la Ciudad de Mendoza, designado catastralmente como: 01-01-10-0022-000003-00009, Padrón territorial: 0100149".

ARTICULO 2º — Transfiérese el dominio del inmueble descrito en el artículo 1º al gobierno de Mendoza, a título gratuito con cargo de crear la Casa de la Cultura de Mendoza.

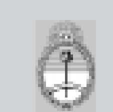
ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.289—

JUAN P. CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Roberto C. Marafioti. — Mario L. Pontaquarto.

SUMARIO



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 317/2000

Autorízase a determinados funcionarios a suscribir en forma indistinta la documentación de operaciones efectuadas bajo el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 080-004371/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 1.588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 649 de fecha 4 de junio de 1998, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 329, Nº 311 y Nº 480 de fecha 30 de julio de 1997, 2 de julio de 1998 y 20 de septiembre de 1999, respectivamente, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 9 de fecha 30 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1.588/93 modificado por el Decreto Nº 649/98 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U$S 15.000.000.000), que puede ser utilizado dentro de sucesivos ejercicios fiscales, autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 329/97 se aprobaron los contratos tipo del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 311/98, en su artículo 1º se dispuso la ampliación de dicho Programa.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 480/99 se aprobaron las modificaciones a los contratos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 9/99, en su artículo 2º, se aprobó el contrato denominado Decimotercera Escritura de Fideicomiso Complementaria correspondiente al Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, y en su artículo 3º se autorizaron a distintos funcionarios a suscribir en forma indistinta la documentación que resulte necesaria para instrumentar las operaciones dentro del mencionado programa.

Que por el Decreto Nº 20/99 se aprobó el nuevo organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la SECRETARIA DE FINANZAS con sus respectivas facultades.

Que en virtud de la creación de la SECRETARIA DE FINANZAS, se ha considerado conveniente autorizar a determinados funcionarios de dicha Secretaría, a rubricar la documentación necesaria para implementar operaciones bajo el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto Nº 649 de fecha 4 de junio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al Secretario de Finanzas, Licenciado Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Julio DREIZZEN, o a la representante Financiera en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado Agustín VILLAR, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación de las operaciones efectuadas bajo el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 480 de fecha 20 de septiembre de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 9 de fecha 30 de diciembre de 1999, y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de las mismas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 443/2000

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de Polisur S.A., destinados a la fabricación de polietileno.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO, el Expediente Nº 061-010313/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma POLISUR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de polietileno.

Que la firma POLISUR SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad bajo la norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo IV de la Resolución S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de POLISUR S.A. destinados a la fabricación de polietileno, cuyo detalle figura en el Anexo I, según la N.C.M. y que en TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 213 de fecha 8 de mayo de 2000, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en dicho artículo con la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA notifíquese a POLISUR S.A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 443

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.	
7309.00.90	$	13.580,51
8406.90.00	$	442,89
8412.31.90	$	2.723,70
8412.31.90	$	407,06
8412.39.00	$	451,34
8412.90.80	$	760,85
8413.50.90	$	57.032,89
8413.60.11	$	3.271,22
8413.60.19	$	330,27
8413.60.90	$	276.652,85
8413.70.80	$	65.468,94
8413.70.90	$	334.823,06
8413.91.00	$	72.092,93
8414.10.00	$	85.447,57
8414.59.10	$	37,57
8414.59.90	$	34.320,75
8414.80.31	$	295.678,61
8414.90.31	$	10.394,75
8414.90.32	$	7.529,90
8414.90.34	$	2.673,57
8414.90.39	$	22.012,06
8416.90.00	$	1.352,53
8419.39.00	$	125.417,36
8419.40.90	$	54.397,99
8419.50.10	$	1.671,96
8419.50.21	$	1.637.685,86
8419.89.99	$	268.985,84
8419.90.20	$	13.922,71
8419.90.40	$	8,70
8419.90.90	$	1.974,27
8421.19.90	$	133.825,45
8421.29.90	$	197.743,86
8421.39.90	$	40.283,28
8421.91.99	$	1.163,59
8421.99.10	$	8.751,73
8421.99.90	$	5.094,65
8422.30.21	$	144.110,77
8422.90.90	$	1.755,23
8423.30.19	$	39.707,80
8423.82.00	$	1.591,22
8423.90.29	$	3.612,99
8424.89.00	$	9.827,07
8424.90.90	$	685,85
8425.11.00	$	23.550,98
8425.31.10	$	10.169,60
8427.90.00	$	17.417,52
8428.20.90	$	336.035,60
8428.39.90	$	16.472,57
8428.90.90	$	6.930,63
8431.39.00	$	1.855,75
8443.90.90	$	89,73
8477.20.10	$	91.326,28
8477.80.00	$	250.281,12
8477.90.00	$	88.603,08
8479.82.90	$	103.837,83
8479.89.99	$	27.506,69
8479.90.90	$	6.765,09
8481.10.00	$	9.043,96
8481.20.90	$	1.657,48
8481.30.00	$	47.458,08
8481.40.00	$	16.002,42
8481.80.92	$	7.640,46
8481.80.93	$	203.053,97
8481.80.94	$	266.869,20
8481.80.95	$	228.555,21
8481.80.96	$	472,84
8481.80.97	$	151.512,38
8481.80.99	$	69.676,89
8481.90.90	$	4.616,17
8483.40.90	$	5.128,67
8483.60.90	$	17.637,02
8483.90.00	$	21.109,11
8484.20.00	$	37.945,92
8485.90.00	$	2.796,65
8501.51.10	$	2.277,43
8501.52.10	$	1.489,77
8501.53.10	$	360.297,53
8503.00.90	$	297,06
8504.22.00	$	90.006,78
8504.23.00	$	45.282,80
8504.33.00	$	353,51
8504.40.30	$	2.260,38
8504.40.50	$	145.434,09
8504.40.90	$	1.690,83
8504.90.40	$	2.119,59
8505.20.90	$	1.797,95
8505.90.90	$	109,82
8515.90.00	$	58,47
9027.10.00	$	37.258,44
9027.20.11	$	5.954,00
9027.30.19	$	5.425,26
9027.50.90	$	4.828,22
9027.90.99	$	21.026,47
9029.10.10	$	967,61
9030.31.00	$	151,66
9031.80.60	$	11.584,14
9031.80.90	$	8.477,99
9031.90.90	$	7.937,91
9032.89.84	$	1.473,65
TOTAL A FINANCIAR	$	6.810.284,20

SON PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 20/100.

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 318/2000

Contabilización de sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, mediante el uso de una partida parcial prevista en el clasificador por objeto de gasto aprobado por la Resolución Nº 507/99.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO, el Expediente Nº 100-000038/2000 del registro de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar Nº 899 de fecha 11 de Diciembre de 1995 y el Decreto Nº 866 de fecha 28 de Mayo de 1992 aprobatorio del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional y las Resoluciones Nº 591 de fecha 30 de Diciembre de 1994, Nº 298 de fecha 26 de Diciembre de 1996 y Nº 507 de fecha 5 de Octubre de 1999, todas de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2380/94, aprobatorio del Régimen de Fondo Rotatorio y Cajas Chicas, considera la ejecución de gastos mediante este procedimiento como una alternativa de excepción a emplear con criterio restrictivo para casos de transacciones al contado, que por su carácter de urgentes no permiten la tramitación normal del documento de pago.

Que la Resolución Nº 591/94 S.H. dicta las normas para adecuar los regímenes de administración de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas a lo establecido en el citado Decreto Nº 2380/94.

Que algunos Servicios Administrativo Financieros han denunciado sumas faltantes de

dinero correspondiente a los Fondos Rotatorios y Cajas Chicas por causales tales como diferencia de arqueo, robo, hurto o faltante de documentos respaldatorios de egresos.

Que independientemente del destino final de los fondos, dadas las características propias de las sumas faltantes, las mismas deben registrarse como un gasto y por ende ser imputadas presupuestariamente como tal.

Que lo mencionado precedentemente no obsta la iniciación de las acciones administrativas y/o legales pertinentes a fin de deslindar responsabilidades y de obtener su reposición o recupero.

Que los decretos regulatorios del Régimen de Fondo Rotatorio autorizan expresamente conceptos de los gastos que pueden ser atendidos mediante este Sistema.

Que no obstante ello, este reconocimiento presupuestario de una pérdida de fondos no contradice el espíritu del Decreto Nº 2380/94, en cuanto a la atención de gastos urgentes, toda vez que sólo se trata de un procedimiento de registro y no una autorización para gastar.

Que las áreas técnicas pertinentes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 10 del Decreto Nº 2380/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios y Cajas Chicas se contabilizan mediante el uso de la partida parcial 8.4.7 "Otras pérdidas ajenas a la operación" prevista en el clasificador por objeto del gasto aprobado por la Resolución Nº 507/99 SH, sin perjuicio de las acciones pertinentes para deslindar responsabilidades u obtener su recupero.

Art. 2º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas a que hubieren lugar, en el ámbito de su específica competencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 26/2000

Prohíbese el uso de amianto en la enología argentina.

Mendoza, 11/8/2000

VISTO el Trámite Interno Nº 311-000197-98-4, y

CONSIDERANDO:

Que el amianto se utiliza en enología como coadyuvante de filtración.

Que se ha comprobado que la ingestión de fibras de amianto es nociva para la salud humana, según la Environmental Protection Agency de Estados Unidos (EPA).

Que la Food and Drug Administration (FDA) de Estados Unidos no permite el uso de asbesto (amianto) para la fabricación de filtros para alimentos.

Que el Code International des Practiques Oenologiques vigente, de la Office International de la Vigne et du Vin (OIV), no admite el uso del amianto.

Que por Ley Nº 21.764 artículo 2º, el Instituto Nacional de Vitivinicultura está facultado para suprimir, modificar o ampliar las prácticas enológicas permitidas en la República Argentina.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º. — Prohibir el uso del amianto en la enología argentina.

2º. — Queda sin efecto todo acto administrativo aprobatorio de productos de uso enológico que contengan amianto.

3º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 885/2000

Impuesto a las Ganancias. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Artículo 20. Creación de un registro de entidades exentas. Resolución General Nº 729. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 15/8/2000

VISTO la Resolución General Nº 729, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma fue instituido un régimen de empadronamiento general que debe ser cumplido por las entidades comprendidas en las exenciones previstas en los incisos b), d), e), f), g),m) y r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que corresponde reglamentar la segunda etapa de dicho proceso, referida a la acreditación de la condición de entidades exentas y disponer los requisitos, plazos y condiciones para la presentación de la documentación probatoria que permita verificar tal situación.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO A - RECONOCIMIENTO DE EXENCION. PLAZO DE PRESENTACION. ELEMENTOS.

Artículo 1º — Las entidades que —en las condiciones que establece la Resolución General Nº 729— hayan presentado los formularios Nros. 698 ó 698/I hasta la entrada en vigencia de la presente Resolución General, deberán presentar (1.1.), por duplicado, el formulario Nº 699 (de solicitud de reconocimiento de exención) y los elementos indicados en el artículo 18 o en el Anexo I de la mencionada norma, según corresponda, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de notificación (1.2.) del respectivo requerimiento.

Art. 2º — Las entidades que a la fecha de presentación de los formularios Nros. 698 ó 698/I poseían el reconocimiento definitivo de exención, o provisional no vencido, o hubieran solicitado el mismo a dicha fecha y éste se encontrara en trámite, deberán presentar (2.1.) los siguientes elementos:

a) La documentación que se detalla en el Anexo I o, de corresponder, en el artículo 18 de la Resolución General Nº 729 y no hubiera sido aportada durante el trámite del pedido original de exención, o la que hubiera sufrido cambios con posterioridad a su presentación.

b) Una nota en la que se deberá detallar la documentación que se acompañó con anterioridad a la presentación del formulario Nº 699, declarando que no ha sufrido cambios luego de haber sido aportada, con indicación del lugar en que fue presentada y la firma del responsable (2.2.)

c) El formulario Nº 699 en el que se detallará la documentación que se acompaña en el momento de su presentación.

d) Fotocopia (2.3.) de la constancia de recepción de la solicitud de reconocimiento de exención (sólo aquellas entidades aún no reconocidas).

e) Fotocopia (2.3.) de la resolución de reconocimiento de este Organismo (cuando se hubiera otorgado).

Lo dispuesto precedentemente no obsta el ejercicio de las facultades conferidas al Juez Administrativo por el artículo 6º de la Resolución General Nº729,

CAPITULO B - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

NUEVAS SOLICITUDES DE EMPADRONAMIENTO

Art. 3º — A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución General, a los fines de solicitar el empadronamiento de las entidades y obtener el reconocimiento de las exenciones, únicamente será admitida la presentación del formulario Nº 699 junto con los elementos que se indican en el Anexo I o, de corresponder, en el artículo 18 de la Resolución General Nº 729, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez Administrativo el artículo 6º, de la norma precitada.

RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ANTERIORES

Art. 4º — Aquellos sujetos que poseían reconocimiento de exención con carácter definitivo o provisional vigente al momento de presentar los formularios Nros. 698 ó 698/I, conservarán el reconocimiento de exención hasta que el Juez Administrativo emita la resolución y el certificado de reconocimiento respectivos, en la forma dispuesta en el artículo 9º de la Resolución General Nº 729.

Asimismo, dicho reconocimiento continuará vigente en tanto se presente el formulario Nº 699 acompañado de la correspondiente documentación, en el plazo que se indica en el artículo 1º, una vez cursado el requerimiento respectivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, este Organismo podrá —cuando determine la improcedencia de la exención—, emitir resolución revocatoria de tal reconocimiento, que será notificada al responsable y publicada en el Boletín Oficial mediante Resolución General.

ACREDITACION DE EXENCIONES

Art. 5º — La falta de presentación del formulario Nº 699 y de la documentación dispuestos en el segundo párrafo del artículo anterior, originará el decaimiento automático del reconocimiento de la exención.

Para acreditar el carácter de exentas en su relación con terceros (donaciones, exclusión de retenciones y percepciones del impuesto a las ganancias, etc.), las entidades referidas en el artículo precedente entregarán fotocopia de la resolución de reconocimiento oportunamente emitida, debidamente suscripta por el responsable de la entidad, juntamente con fotocopia del duplicado del formulario Nº 699 presentado.

La referida entrega de documentación será la única forma de acreditación de la calidad de exento a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 1º desde la fecha de la presentación del formulario Nº 699 acompañado de los elementos indicados en el artículo 2º, lo que fuere anterior, y hasta tanto se emita la resolución de reconocimiento de la exención y el certificado en los términos de la Resolución General Nº 729, y se efectúe la publicación en el Boletín Oficial a que se refiere su artículo 9º (5.1.).

RECONOCIMIENTOS POSTERIORES A LA RESOLUCION GENERAL Nº 729

Art. 6º — Lo dispuesto en el artículo 1º no será de aplicación, a los sujetos cuyos reconocimientos de exención hubieran sido emitidos a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General Nº 729 y hasta el día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Las entidades aludidas deberán retirar el formulario Nº 709, en las dependencias en las cuales se encuentren inscriptos, a partir de la notificación (6.1.) que a tal efecto les será cursada por el Juez Administrativo interviniente. Dicho formulario será entregado con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial (6.2.).

El Juez Administrativo, con carácter previo a la emisión del certificado indicado en el párrafo anterior, podrá solicitar al responsable la documentación adicional que considere pertinente, en cuyo caso se aplicarán el procedimiento y plazos dispuestos en el artículo 6º y concordantes de la Resolución General Nº 729, empleándose, a los efectos de presentar dicha documentación, el formulario Nº 699.

Hasta tanto se emita el certificado y se efectúe la publicación en el Boletín Oficial, para acreditar el carácter de exentas ante terceros, las entidades comprendidas en el presente artículo entregarán fotocopias de la resolución de reconocimiento debidamente suscriptas por el responsable de la entidad, juntamente con fotocopia del duplicado del formulario Nº 698 o del acuse de recibo del formulario Nº 698/I. De tratarse de las entidades a las que les hubiera sido requerida documentación conforme a lo prescripto en el párrafo precedente, observarán igual procedimiento, debiendo sustituir los formularios antes indicados por el formulario Nº 699.

VERIFICACION DE LA EXENCION

Art. 7º — Los terceros intervinientes en operaciones con instituciones exentas están obligados, en todos los casos y como condición para tener por acreditada la calidad de entidad exenta alegada, a verificar en la página «Web» de este Organismo (http://www.afip.gov.ar) la validez de los formularios Nros. 698, 699 ó 709 o del acuse de recibo de formulario Nº 698/I, cuya fotocopia deberá ser entregada por el sujeto exento.

Art. 8º — En los casos en que se compruebe la falta de validez de dichos documentos, los terceros deberán informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota ante la dependencia en la cual se encuentren inscriptos indicando en la misma:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del presentante.

b) Denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del tercero que alega la exención.

c) Breve exposición de los motivos que dan lugar a la presentación.

d) Firma del informante y carácter invocado.

La falta de cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO C - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 9º — Las fotocopias que, de acuerdo con la presente, sean entregadas por el sujeto exento a los terceros, deberán ser conservadas por estos últimos en archivo, a disposición de este Organismo.

Art. 10. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 20 de la Resolución General Nº 729 por el siguiente:

"A las Instituciones mencionadas en el artículo 19 de la presente, les serán aplicables las dispo-

siciones del párrafo que antecede, únicamente en lo referente a las sanciones".

Art. 11. — La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, excepto lo dispuesto en su artículo 7º, que será de aplicación a partir del día 1 de septiembre de 2000, inclusive.

Art. 12. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente Resolución General.

Art. 13. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 885

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) En las dependencias donde se encuentren inscriptas.

(1.2.) La notificación deberá ser efectuada mediante el procedimiento establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 2º.

(2.1.) La presentación de los elementos deberá efectuarse cuando se curse el requerimiento que dispone el artículo 1º y dentro del plazo allí fijado.

(2.2.) La firma del responsable deberá estar precedida de la fórmula del artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(2.3.) Las fotocopias que se aporten de acuerdo con lo establecido por el presente régimen, deberán estar legalizadas por escribano público, o bien, ser exhibidos los originales en el momento de la presentación, a fin de ser legalizadas aquéllas por funcionario competente de este Organismo.

Artículo 5º.

(5.1.) La publicación en el Boletín Oficial contendrá: la denominación o razón social de la entidad y su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); el inciso del artículo 20 de la Ley del gravamen en el que se encuentre comprendida; la fecha a partir de la cual es reconocida como exenta, y el carácter del reconocimiento: definitivo o por un lapso determinado.

El plazo para efectuar la publicación, será el que corre hasta el último día hábil administrativo del tercer mes inmediato siguiente al de la fecha de presentación del formulario Nº 699 acompañado de los elementos probatorios correspondientes, o a la de presentación de la documentación requerida por el Juez Administrativo, la que fuere posterior.

Artículo 6º

(6.1.) La notificación se ajustará a lo indicado en el punto (1.2.) ,

(6.2.) La publicación contendrá los datos indicados en el primer párrafo del punto (5.1.), así como el número de certificado emitido.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 235/2000

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas en el yacimiento 25 de Mayo-Medanito SE, ubicado en la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 750-000020/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PEREZ COMPANC S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para la batería LP-5 y el pozo LPEM-375, del yacimiento 25 DE MAYO-MEDANITO SE, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de LA PAMPA, acorde a lo que establece la citada normativa en el punto 5.5.

Que todos los pozos involucrados, SIETE (7) en total, se encuentran en la etapa de madurez productiva y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5. del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el yacimiento 25 DE MAYO-MEDANITO SE, ubicado en la Provincia de LA PAMPA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PEREZ COMPANC S.A.
Area/Yacimiento: 25 DE MAYO-MEDANITO SE/ BATERIA LP-5 (POZOS: LPEM-480, 518, 528, 541, 643 y 1166) y POZO LPEM-375.
Volumen autorizado a ventear: Hasta OCHOCIENTOS (800) m3/día de gas.
Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta CINCUENTA Y CINCO (55) m3/m3 de promedio.
Motivo de la excepción: Zona Alejada - Baja Producción - Límite Económico.
Plazo de la excepción: VEINTICUATRO (24) meses.
A partir del: 1º de enero de 2000.
Garantía: No requiere.

Subsecretaría de la Gestión Pública de la Secretaría de Coordinación General de la Jefatura de Gabinete de Ministros

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 161/2000

Dispónese que los organismos suministren la información contemplada en la Resolución Nº 19/2000 en el soporte magnético junto con la documentación respaldatoria, con destino al Registro del Personal Acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

Bs. As., 15/8/2000

VISTO la Ley Nº 25.237 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2000, la Decisión Administrativa Nº 05 de fecha 31 de enero de 2000 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 19 del 28 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la citada Ley dispone la creación de un Sistema de Retiro Voluntario para el personal de la planta permanente del Sector Público Nacional.

Que, el Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades de reglamentación otorgadas por la Ley Nº 25.237, dictó la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que, conforme surge del artículo 19 del Anexo I de la citada Decisión Administrativa, se creó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Registro del Personal Acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

Que, por el artículo 10 del Anexo I al referido cuerpo legal se establece la prohibición de reingreso de los agentes que se hubiesen acogido al Sistema de Retiro Voluntario por un plazo de CINCO (5) años contados a partir de su baja, resultando necesaria la implementación de una adecuada registración y seguimiento de la situación de dicho personal.

Que, en consecuencia, corresponde a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS instrumentar los medios necesarios para hacer operativo el mencionado Registro.

Que a ese efecto y para agilizar el funcionamiento del Registro se considera necesario que los organismos suministren la información correspondiente en el soporte magnético provisto por esta jurisdicción junto con la documentación respaldatoria.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 05/00.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA
SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las Unidades de Recursos Humanos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional deberán remitir a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los formularios originales aprobados por el Anexo II de la Resolución S.G.P. Nº 19/00 correspondientes a los agentes alcanzados por las medidas aprobatorias de las nóminas del personal previstas en el artículo 6º de la citada resolución, en el plazo fijado en dicho artículo, junto con los respectivos datos incorporados al soporte magnético provisto por esta Subsecretaría.

Art. 2º — Las jurisdicciones y organismos que a la fecha de la vigencia de la presente hubiesen dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 6º de la Resolución S.G.P Nº 19/00, deberán remitir lo solicitado por el artículo anterior, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

Art. 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leandro I. Popik.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 423/2000

Adóptanse la Resolución Nº 1/2000 del Grupo Mercado Común, que aprueba el "Estándar de Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados" y la Nº 2/2000, del mencionado Grupo, mediante la cual se deroga la Resolución Nº 43/96, "Estándar 2.3 - Criterios para la Caracterización de las Plagas de Calidad (Nocivas)" y se deroga parcialmente la Resolución Nº 59/94.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el expediente Nº 253/00 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, el Tratado de Asunción aprobado por Ley Nº 23.981, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 1 y Nº 2 del 5 de abril de 2000, del GRUPO MERCADO COMUN, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 1 del 5 de abril de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN aprueba el "Estándar de Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados" y deroga la Resolución Nº 44 del 21 de junio de 1996 del GRUPO MERCADO COMUN.

Que la Resolución Nº 2 del 5 de abril de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN deroga la Resolución Nº 43 del 21 de junio de 1996 del GRUPO MERCADO COMUN "Estándar 2.3 - Criterios para la Caracterización de las Plagas de Calidad (Nocivas)" y deroga parcialmente la Resolución Nº 59 del 3 de noviembre de 1994 del GRUPO MERCADO COMUN, en lo referido a "Estándar 2.2 - Principios para la Reglamentación de las Plagas de Calidad (Nocivas)".

Que resulta necesario incorporar a la normativa vigente las resoluciones citadas en el Visto, dictadas por el GRUPO MERCADO COMUN y disponer las medidas tendientes a lograr su efectivo cumplimiento.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar la Resolución Nº 1 del 5 de abril de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN que aprueba el "Estándar de Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Sistemas

de Producción de Materiales de Propagación Certificados" y deroga la Resolución Nº 44 del 21 de junio de 1996 del GRUPO MERCADO COMUN, cuyo texto se transcribe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Adoptar la Resolución Nº 2 del 5 de abril de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN, que deroga la Resolución Nº 43 del 21 de junio de 1996 del GRUPO MERCADO COMUN "Estándar 2.3 - Criterios para la Caracterización de las Plagas de Calidad (Nocivas)" y deroga parcialmente la Resolución Nº 59 del 3 de noviembre de 1994 del GRUPO MERCADO COMUN, en lo referido a "Estándar 2.2 - Principios para la Reglamentación de las Plagas de Calidad (Nocivas)", cuyo texto se transcribe en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese mediante copia autenticada de esta resolución a la Secretaría General Permanente del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con sede en la Ciudad de Montevideo, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para el debido conocimiento de los Estados Partes y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES Nº 1/00

ESTANDAR DE CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE ESTANDARES DE SISTEMAS DE PRODUCCION DE MATERIALES DE PROPAGACION CERTIFICADOS (DEROGA RES. GMC Nº 44/96)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones Nº 91/93, 59/94, 44/96, 70/98 y 74/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/00 del SGT Nº 8 "Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Partes del MERCOSUR, es necesario establecer un estándar de criterios y lineamientos para la elaboración de estándares de sistemas de producción de materiales de propagación certificados.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Estándar de Criterios y Lineamientos para la Elaboración de Estándares de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados", en sus versiones español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA
Instituto Nacional de Semillas - INASE
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAGP
Dirección de Defensa Vegetal - DDV
Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA
Instituto Nacional de Semillas - INASE

Art. 3 — Derógase la Resolución GMC Nº 44/96.

Art. 4 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 5/VII/00.

XXXVII GMC - Buenos Aires, 5/IV/00

ESTANDAR MERCOSUR

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA
ELABORACION DE ESTANDARES DE SISTEMAS DE
PRODUCCION DE MATERIALES DE PROPAGACION CERTIFICADOS

INDICE

I. — INTRODUCCION

1. AMBITO

Este estándar contiene criterios y lineamientos básicos para la elaboración de sistemas de producción de materiales de propagación certificados.

2. REFERENCIAS

— Glosario FAO de Términos fitosanitarios, FAO Plant Protection Bulletin 38 (1), 1990. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, Italia.

— Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1997, Roma, Italia.

— Res. GMC 59/94 Estándar 3.4. Glosario de Términos Fitosanitarios.

— Estándar COSAVE 1.1. Orientación y Lineamientos para la Elaboración y Adopción de Estándares Regionales en el Ambito de la Protección Fitosanitaria.

— Res. GMC 59/94 Estándar 3.1. Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas.

— Certificatión Scheme - Virus free or virus tested fruit trees and rootstocks part. I. Basic scheme and its elaboration. Bulletin OEPP/EPPO 21,267-278, 1991.

— Estándar de Certificación de Materiales Cítricos de Propagación. Dirección de los Servicios de Protección Agrícola. Dirección Semillas - Uruguay, Octubre 1994.

— Res. GMC 70/98 Estándar MERCOSUR de terminologías de semillas.

— Res. GMC 74/99 Estándar MERCOSUR "Lineamientos para la Identificación de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) y Establecimiento de sus Requisitos Fitosanitarios"

3. ABREVIATURAS

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
PNCR: Plaga No Cuarentenaria Reglamentada
SPMPC: Sistema de Producción de Materiales de Propagación Certificados.

4. DESCRIPCION

El presente estándar establece los criterios básicos a considerar en la elaboración de Estándares de Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados, lo que implica la multiplicación del material inicial de forma controlada con el objetivo de obtener material certificado que cumpla con determinadas condiciones.

Las condiciones que se establecen para las sucesivas etapas de multiplicación, permiten dar garantías en cuanto al mantenimiento de identidad genética, condición fitosanitaria, aspectos físicos y fisiológicos del material de propagación producido.

II. REQUISITOS GENERALES

Para la elaboración de los Sistemas de Producción de Materiales de Propagación Certificados, se definen etapas de multiplicación a las que se somete el material inicial y las condiciones en que se realiza esa multiplicación.

Se definen las diferentes categorías de Bloques/ Lotes/ Campos de Producción, como las multiplicaciones que en cada uno de ellos se realiza y las condiciones de producción de los mismos. Asimismo, se establecen las diversas categorías de Material de Propagación que resultan de cada Bloque/ Lote/ Campo de Producción.

Se detallan a continuación los requisitos específicos:

1 - IDENTIDAD GENETICA

Cada individuo debe corresponder a la descripción del cultivar en producción.

2 - CONDICION FITOSANITARIA

2.1. La Condición Fitosanitaria de cada categoría del SPMPC, será establecida de acuerdo con las características de la transmisión (vertical) de la plaga, la especie y del agroecosistema considerado.

La Condición Fitosanitaria, para la categoría inferior del sistema podrá coincidir o mejorar los requisitos fitosanitarios establecidos para las PNCR, no siendo exigible para el comercio internacional bajo las disposiciones de la CIPF.

2.2. Los requisitos fitosanitarios para PNCR serán establecidos, de acuerdo con las disposiciones de la Res. GMC 74/99 Estándar MERCOSUR "Lineamientos para la Identificación de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) y Establecimiento de sus Requisitos Fitosanitarios". Los mismos son exigibles en el intercambio internacional de acuerdo a las disposiciones de la CIPF (texto 1997).

3 - ASPECTOS FISICOS

Los SPMPC considerarán aquellos aspectos referentes a la calidad física de los materiales de propagación cuando los mismos estén técnicamente justificados y/o afecten directamente la productividad de los cultivos considerados.

4 - ASPECTOS FISIOLOGICOS

Los SPMPC considerarán aquellos aspectos referentes a la calidad fisiológica de los materiales de propagación cuando los mismos estén técnicamente justificados, afecten directamente la productividad de los cultivos considerados y existan metodologías disponibles para verificar y cuantificar.

5 - CONDICIONES DE PRODUCCION

Los SPMPC establecerán las condiciones en que los Materiales de Propagación deben ser producidos con el propósito de lograr y mantener la calidad requerida.

Las condiciones de producción que establecen los SPMPC pueden variar de un área a otra, en función de:

a — Su situación fitosanitaria.

b — Sus particularidades locales en cuanto a clima, suelo, aislamiento, etc.

Se aceptan como equivalentes las condiciones de producción que, no siendo iguales, permiten que los materiales de propagación allí producidos cumplan con las condiciones de calidad requeridas.

5.1 - Aislamiento

Se establecerán las condiciones mínimas de aislamiento necesarias a los efectos de cumplir con las condiciones de pureza varietal y fitosanitarias requeridas.

5.2 - Tratamiento fitosanitario

En los casos que se requiera, se describirá el tratamiento fitosanitario que se debe realizar en:

a) Materiales de Propagación
b) Herramientas y Maquinarias
c) Suelos y sustratos artificiales
d) Instalaciones.

5.3 - Manejo de cultivo

Los SPMPC establecerán, cuando corresponda, las condiciones de manejo de cultivo que propendan al cumplimiento de lo establecido, en cuanto a la condición fitosanitaria y para evitar la mezcla o contaminación varietal.

6 — PROCEDIMIENTOS A CONSIDERAR EN LOS SPMPC

En los SPMPC se establecerán los requisitos para cada uno de los Bloques/ Lotes/ Campos de Producción y para los materiales de propagación que en cada uno de ellos se produce.

6.1. Inspecciones

En los SPMPC se establecerán los momentos en que se deben realizar las inspecciones para cada categoría de Bloque/ Lote/ Campo de Producción considerado, haciendo referencia, cuando corresponda, al estado fonológico del cultivo a inspeccionar.

6.2. Extracción de muestras

En los SPMPC se establecerán las características del muestreo con el objetivo de verificar la identidad genética, condición fitosanitaria y el aspecto físico, de las distintas categorías de materiales de propagación.

6.3. Diagnóstico de Plagas

Se definirán las metodologías de Diagnóstico que se aplicarán para el testaje de las distintas categorías de materiales de propagación, debiendo adoptarse las armonizadas regional o internacionalmente.

6.4. Ensayos de Pre y Post control

En los casos que los SPMPC lo requieran, se establecerán ensayos de pre y post control para verificar la calidad del material.

6.5. Identificación

Los SPMPC establecerán la adecuada identificación de los materiales producidos en cada categoría.

6.6. Banco de datos

Se definirán los registros de datos esenciales para el seguimiento de los SPMPC, a fin de conformar un banco de datos.

7. DEFINICION DE CATEGORIAS DE BLOQUES/ LOTES/ CAMPOS DE PRODUCCION

Para la definición de las diferentes categorías de Bloques/ Lotes/ Campos de Producción que integren los SPMPC se considerará:

a) Origen y calidad del material;

b) que un Bloque/ Lote/ Campo de Producción puede producir más de una cosecha en tanto no se modifiquen las condiciones mínimas requeridas para ese Bloque/ Lote/ Campo;

c) que el no cumplimiento de las condiciones establecidas para cada Bloque/ Lote/ Campo de Producción, determina un cambio para una categoría inferior, e inclusive, puede determinar la exclusión del mismo del SPMPC.

d) que el material de propagación producido en una determinada categoría de Bloque/ Lote/ Campo de Producción, es apto sólo para ser utilizado en Bloques/ Lotes/ Campos de Producción de categoría inferior.

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES Nº 2/00

DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 43/96 Y DEROGACION DEL ESTANDAR 2.2 DE LA RES. GMC Nº 59/94

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 59/94, 43/96 y 74/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 2/00 del SGT Nº 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO:

Que la nueva Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) en su Artículo Vl incorpora el concepto de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR)

Que el concepto de PNCR reemplaza al de Plagas de Calidad (Nocivas) que había sido adoptado por MERCOSUR.

Que la Resolución GMC Nº 74/99 aprobó el Estándar “Lineamientos para la Identificación de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas (PNCR) y Establecimiento de sus Requisitos Fitosanitarios”, la cual fija el marco conceptual para establecer los requisitos para este tipo de plagas.

Que, en consecuencia, es necesario derogar la Resolución GMC Nº 43/96 que aprobó el “Estándar 2.3 - Criterios para la Caracterización de las Plagas de Calidad (Nocivas)” y el Estándar 2.2 - “Principios para la Reglamentación de las Plagas de Calidad (Nocivas)”, aprobado por la Res. GMC Nº 59/94.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Derógase la Resolución GMC Nº 43/96 “Estándar 2.3 - Criterios para la Caracterización de las Plagas de Calidad (Nocivas)”.

Art. 2 — Derógase parcialmente la Resolución GMC Nº 59/94, en lo referido al estándar 2.2 - Principios para la Reglamentación de las Plagas de Calidad (Nocivas)”.

Art. 3 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - SAGPyA Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA. Instituto Nacional de Semillas - INASE.
Brasil:	Ministério da Agricultura e do Abastecimento - MA Secretaria da Defesa Agropecuária - SDA. Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo - SARC
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Dirección de Defensa Vegetal - DDV Dirección de Semillas - DISE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAyP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA Instituto Nacional de Semillas - INASE

Art. 4 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 5/VII/00.

XXXVII GMC - Buenos Aires, 5/lV/00

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 424/2000

Modifícanse temporalmente los límites máximos de residuos de plaguicidas para productos y subproductos agropecuarios establecidos en la Resolución Nº 20/95, de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para el principio activo Clorotalonil.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el expediente Nº 1097/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 20 del 14 de julio de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y lo establecido en las Leyes Nros. 18.073, 18.796 y 20.418, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar los límites de residuos de plaguicidas vigentes y sus restricciones de uso.

Que en la búsqueda de una mayor producción agrícola, las exigencias de la lucha contra las plagas, han conducido a un aumento de los principios activos y sus usos.

Que es necesario prever la posibilidad de la presencia de residuos inevitables en productos vegetales no directamente tratados, provenientes de fenómenos de contaminación ambiental de deriva y semejantes.

Que de esta forma se tiende a lograr prácticas comerciales equitativas y a la preservación de nuestros mercados de exportación.

Que asimismo, se tiende a procurar la reducción al mínimo de los efectos perjudiciales para los seres humanos y el ambiente.

Que el organismo de aplicación puede establecer límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos vegetales que permitan su comercialización por un período determinado.

Que es necesario para el principio activo Clorotalonil fijar temporalmente, tolerancias administrativas.

Que de acuerdo con la información evaluada al respecto surge que la contribución máxima teórica en la dieta para nuestro país —según dieta estimada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD para Latinoamérica— es marcadamente inferior a la ingesta máxima permisible, lo que permite establecer nuevas tolerancias iguales o inferiores a las indicadas como orientativas por el Codex Alimentarius Internacional.

Que la Ley Nº 18.073 y su modificatoria Nº 18.796 y la Ley Nº 20.418, facultan al organismo de aplicación, a modificar y fijar las tolerancias y límites de residuos de plaguicidas establecidas en productos y subproductos agropecuarios, y a determinar normas para el uso.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha emitido opinión sobre el particular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y en el Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyanse temporalmente, los límites máximos de residuos de plaguicidas para productos y subproductos agropecuarios establecidos en el Anexo II de la Resolución Nº 20 del 14 de julio de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme resulta del listado obrante en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para el principio activo Clorotalonil, por un período de TREINTA Y SEIS (36) meses.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

LIMITE MAXIMO DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS DE USO AGRICOLA EN PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGROPECUARIOS VIGENTES PARA EL MERCADO INTERNO Y LA IMPORTACION EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

CLOROTALONIL (Fungicida) (CHLOROTHALONIL)

Producto Vegetal	Límite Máximo de Residuos (*) (Mg/kg)	Código P/veg. Codex	Período de Carencia (en días)
HORTALIZAS:			
RAICES, TUBERCULOS U OTROS ORGANOS SUBTERRANEOS.			
Papa (**)	0,1	VR-589 LMRC/LMR MERCOSUR	7
BULBOS			
Cebolla	0,1		14
Ajo	0,1		14
DE HOJA, TALLO, PECIOLO, RECEPTACULO Y FLOR.			
Apio	5		12
Repollo	5		12
Repollito de Bruselas	5		12
Brócoli	5		12
Coliflor	5		12
LEGUMBRES.			
Poroto	0,2		7
DE FRUTO.			
Tomate	5		12
Ají pimiento	5		12
Berenjena	1		7
Melón	5		12
Sandia	5		12
Zapallo	5		12
Pepino	1		7
FRUTALES.			
DE CAROZO.			
Cerezo	5		12
Durazno	5		12
CITRICOS. Cítricos en general	1		14
OTROS FRUTALES DE VERANO.			
Frutilla	5		14
Uva (consumo)	5		10

CLOROTALONIL (Fungicida) (CHLOROTHALONIL)

Producto Vegetal	Límite Máximo de Residuos(*) (Mg/kg)	Código P/veg. Codex	Período de Carencia (en días)
TROPICALES.			
Banana (pulpa)	0,2		7
CEREALES.			
Trigo (grano)	0,2		14
OLEAGINOSOS.			
HIERBAS Y ARBUSTOS OLEAGINOSOS.			
Maní (grano)	0,2		14
Soja (grano)	0,2		14
FLORALES Y ORNAMENTALES.			
Rosal, crisantemo.	- -		- -

LIBRE DISTRIBUCION.

Producto Vegetal Código		Límite Máximo de Residuo Codex (Mg/kg)
FB-21	Grosellas negras rojas-blancas	25
VD-534	Frijoles de Lima	0,5
FB-272	Frambuesas rojas y negras	10

(*) Residuo totalmente calculado como: CLOROTALONIL y sus metabolitos.
(**) Tubérculo lavado con piel.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD VEGETAL

Resolución 425/2000

Establécese que toda solicitud de inscripción de un aditivo alimentario y/o coadyuvante de tecnología para uso en productos vegetales deberá presentar como documentación adicional un certificado de análisis cualicuantitativo del producto comercial, acompañando la denominación del protocolo analítico utilizado, emitido por un laboratorio oficialmente reconocido o acreditado.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el expediente Nº 349/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 198 del 10 de mayo de 1996 del ex - INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el Visto crea el Registro de Aditivos Alimentarios y Coadyuvantes de Tecnología, para uso en vegetales frescos, refrigerados, congelados y en cualquier otro producto de origen vegetal de acuerdo al Anexo III del Decreto Nº 2194 del 13 de diciembre de 1994, Sistema Nacional de Control de Alimentos.

Que es imperioso el contralor técnico de los productos químicos que puedan utilizarse como aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología.

Que a fin de resguardar las buenas prácticas de producción y manufactura, resulta necesario establecer mecanismos que permitan una mejor evaluación de las informaciones técnicas presentadas a los fines de la inscripción de aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología, las sustancias que integran su formulación e impurezas y del monitoreo de los posibles efectos adversos derivados de su uso.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme lo establecido por el Decreto Nº 2773 del 5 de febrero de 1992, modificado por sus similares Nros. 507 del 8 de abril de 1994, 866 del 11 de diciembre de 1995, 660 del 24 de junio de 1996, 1450 del 2 de diciembre de 1996 y 1183 del 12 de noviembre de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda persona Física o Jurídica que solicite la inscripción de un aditivo alimentario y/o coadyuvante de tecnología para uso en productos vegetales, deberá presentar como documentación adicional a lo ya expresado en la Resolución Nº 198 del 10 de mayo de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, un certificado de análisis cualicuantitativo del producto comercial, acompañando la denominación del protocolo analítico utilizado, emitido por laboratorio oficial, oficialmente reconocido o acreditado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 236/2000

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los pozos CS-2119, CS-2121, CS-2128 y ME-3062, de los yacimientos Cañadón Seco y Meseta Espinosa, respectivamente, ubicados en la Cuenca del Golfo San Jorge, en la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 750-002342/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA, INC., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para los pozos CS-2119 (punto de venteo), CS-2121 y CS-2128, correspondientes al yacimiento CAÑADON SECO, y el pozo ME-3062 del yacimiento MESETA ESPINOSA, ubicados en la Cuenta del Golfo San Jorge, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en los puntos 5.3 y 5.4.

Que la solicitud obedece a la necesidad de efectuar obras de aprovechamiento mediante la realización de trabajos de captación del gas con anhídrido carbónico de pozos de una zona alejada y para la generación de energía eléctrica, con el objetivo de eliminar las emanaciones a la atmósfera.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en los apartados 5.3 y 5.4 del Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998, para los pozos CS-2119, CS-2121, CS-2128 y ME-3062, de los yacimientos CAÑADON SECO y MESETA ESPINOSA, respectivamente, ubicados en la Cuenca del Golfo San Jorge, en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — La empresa deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento, detallada en el Anexo I de la presente, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente Resolución. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel G. Montamat.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: VINTAGE OIL ARGENTINA, INC.
Area/Yacimiento: CAÑADON SECO/Pozo CS-2119 (Punto de Venteo).
Volumen autorizado: Hasta VEINTE MIL (20.000) m3/día (CO_2 = 10%).
Motivo de la excepción: Captación para generación eléctrica.
Plazo de Excepción: TRES (3) meses.
A partir del: 15 de mayo de 2000.
Vencimiento de la excepción: 15 de agosto de 2000.

Area/Yacimiento: CAÑADON SECO/Pozos CS-2121 y CS-2128.
Volumen autorizado: Hasta QUINIENTOS (500) m3/día.
Motivo de la Excepción: Captación y aprovechamiento del gas.
Plazo de Excepción: DOCE (12) meses.
A partir del: 15 de mayo de 2000.
Vencimiento de la excepción: 15 de mayo de 2001.

Area/Yacimiento: MESETA ESPINOSA/Pozo ME-3062.
Volumen autorizado: Hasta NUEVE MIL (9.000) (CO_2 = 75%) m3/día.
Motivo de la excepción: Ensayo prolongado para programar instalaciones de superficie.
Plazo de Excepción: TRES (3) meses.
A partir del: 1º de junio de 2000.
Vencimiento de la excepción: 1º de septiembre de 2000.

Monto de la garantía: OCHENTA MIL ($ 80.000) PESOS.
Vencimiento de la garantía: TREINTA (30) días posteriores al período de excepción (15 de junio de 2001).

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1802/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5.848 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia, el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 461 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para LITORAL GAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que LITORAL GAS S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en la Resolución antes mencionada, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2000, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que debe advertirse que LITORAL GAS S.A. debe cumplimentar ciertos proyectos de inversión establecidos originalmente para el primer semestre del año 2000 y que aún no realizó.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 1.394.550.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de LITORAL GAS S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de LITORAL GAS S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que el Punto 14. inciso (l), “Cambio de Tarifas”, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para LITORAL GAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo II. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 6º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS

1998/2002

PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 2000

01/07/2000

DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Refuerzo Gasoducto Regional Centro – 3° Etapa.	Instalación de cañería de acero de 8.000 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro	Habilitada.	$ 480.000
Refuerzo gasoducto Regional Sur – 3° Etapa.	Instalación de cañería de acero de 8.500 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro.	Habilitada.	$ 608.500
Gasoducto Nuevo Pergamino	Instalación de cañería de acero de 800 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	No finalizada	
Estación Reguladora de Presión Nueva Pergamino	E.R.P. aérea de 3.000 m3/h de caudal y presión de operación 10/1,5 bar	No finalizada	
Refuerzo Gasoducto Pergamino	Instalación de cañería de acero de 1.750 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	Habilitada	$ 105.800
Refuerzo Gasoducto Funes.	Instalación de cañería de acero de 1.500 metros de longitud y 8 pulgadas de diámetro.	Habilitada	$ 119.500
Gasoducto Nuevo Santa Fe.	Instalación de cañería de acero de 1.000 metros de longitud y 4 pulgadas de diámetro.	Habilitada	$ 80.750
Estación Reguladora de Presión Nuev Santa Fe	E.R.P. aérea de 7.500 m3/h de caudal y presión de operación 25/1,5 bar	Habilitada	

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-2000		Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas N°461 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.35%	7.13%	0.35%	7.18%
P	0.24%	4.70%	0.24%	4.73%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1802

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.410138	0.132848	13.070069
	Prov. de Santa Fé	8.323860	0.128639	12.902304

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.738934	0.130648	0.122099	0.113543	12.735533
	Prov. de Santa Fé	11.619626	0.126971	0.118518	0.110059	12.598335

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	11.139575	0.896209	0.086320	0.081257
	Prov. de Santa Fé	11.025324	0.873005	0.084192	0.079179

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.764180		0.080529		0.072900
	Prov. de Santa Fé	11.643522		0.077976		0.070426
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.764180	0.555677	0.080526	0.488163	0.072863
	Prov. de Santa Fé	11.643522	0.535861	0.078423	0.469143	0.070871

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Buenos Aires	11.139575	0.093629	
	Prov. de Santa Fé	11.101403	0.091136	
GNC	Prov. de Buenos Aires	11.216443		0.096943
	Prov. de Santa Fé	11.100713		0.094230

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049131
Diferencias diarias acumuladas. 0.000089
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.049221

Buenos Aires:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018377 (46.97% Cuenca Neuquina, 53.03% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018811 (46.97% Cuenca Neuquina, 53.03% Cuenca Noroeste)

Santa Fé:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018364 (46.97% Cuenca Neuquina, 53.03% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018820 (46.97% Cuenca Neuquina, 53.03% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	RUFINO	8.073841	0.274226

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido 0.205375 (*)
Diferencias diarias acumuladas. (0.000528)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.204847

Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.) 0.017285 (**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 265 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn) 22

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	WHEELWRIGHT	8.073841	0.293469

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.205375 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.205375
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.013086 (**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	17

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1803/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnor S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5.851 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A. deben incluir deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 5º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1803

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORI CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	Salta	8.196197	0.104484	11.751218
	Tucumán	8.300708	0.115480	11.939351

SERVICIO GENERAL (1		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura minima
P	Salta	11.670631	0.102240	0.100115	0.092703	11.670631
	Tucumán	11.775458	0.113447	0.110771	0.102250	11.775458

SERVICIO GENERAL (1		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.249092	0.490188	0.073946	0.069052
	Tucumán	11.815595	0.643601	0.078611	0.073416

GRANDES USUARIOS		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.760987		0.063592		0.056040
	Tucumán	11.767358		0.070939		0.063403
FD - FT	Salta	11.732716	0.216153	0.063653	0.194869	0.056148
	Tucumán	11.755913	0.329247	0.071085	0.307877	0.063629

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	11.260678	0.075241	
	Tucumán	11.174298	0.075044	
GNC	Salta	11.781920		0.079577
	Tucumán	11.949048		0.079827

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045610	0.045610
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000260)	(0.000277)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045350	0.045333

Salta

Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004080 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004217 (100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008599 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008764 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1804/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5.844 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 464 de fecha 30/6/97 y la Nº 551 del 12/12/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para METROGAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que METROGAS S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2000, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 7.323.000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de METROGAS S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que el Punto 14. inciso (l), “Cambio de Tarifas”, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para METROGAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo II. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 6º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – PRIMER SEMESTRE DE 2000
1/07/2000

DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACION DEL PROYECTO	DESCRIPCION	SITUACION	INVERSIÓN
EXCEDENTE DE CAÑERIA INSTALADA			
Total de cañerías: 3.380 m			
OBRAS MENORES			
2° Semestre 1999	2.601 m	habilitada	
1° Semestre 2000	4.632 m	habilitada	
Total de cañerías: 7.233 m **Total de servicios: 443**			
OBRAS ADELANTADAS EN 1999			
Viplastic 2 – Alte. Brown GP/IP N° 337	Redes: 1.720 m Servicios: 123	habilitada	
El Golf – Berazategui GP/IP N° 373	Redes: 12.524 m Servicios: 253	habilitada	
109 Viviendas – E. Echeverría GP/IP N° 317	Redes: 2.205 m Servicios: 19	habilitada	
960 Viviendas – Avellaneda GP/IP N° 101 (1°e)	Redes: 428 m Servicios: 4	habilitada	
San Ignacio – E. Echeverría GP/RS N° 2017	Redes: 23.034 m Servicios: 888	habilitada	
Nueva Ana – Avellaneda GP/IP N° 086	Redes: 7.630 m Servicios: 532	habilitada	
Alto M. grande – E. Echeverría GP/IP N° 073	Redes: 26.369 m Servicios: 904	habilitada	
Dreyer – E. Echeverría GP/IP N° 374	Redes: 5.229 m Servicios: 152	habilitada	
Claypole – Alte. Brown GP/RS N° 2002	Redes: 27.680 Servicios: 1.261	habilitada	
B° Origone – Alte. Brown GP/RS N° 2004	Redes: 2.220 m Servicios: 62	habilitada	$7.323.000
B° Chazarreta – Alte. Brown GP/RS N° 2005	Redes: 4.039 m Servicios: 179	habilitadas	
El Fortín – E. Echeverría GP/RS N° 2013	Redes: 9.919 m Servicios: 340	habilitadas	
San Luis – E. Echeverría GP/IP 383	Redes: 8.611 m Servicios: 376	habilitadas	
Total de cañerías: 131.608 m **Total de servicios: 5.093**			
OBRAS REALIZADAS EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2000			
Villa España II – Berazategui GP/RS N° 2011	Redes: 4.955 m Servicios: 232	habilitada	
B° El Carmen – Berazategui GP/RS N° 2012	Redes: 15.379 m Servicios: 332	habilitada	
B° Vertiz – Ezeiza GP/RS N°2022	Redes: 18.219 m Servicios: 736	habilitada	
322 Viviendas – Quilmes GP/IP N°1019	Redes: 1.235 Servicios: 5	habilitada	
San Lorenzo – Capital GP/IP N° 221	Redes: 1.894 m Servicios: 0	habilitada	
Docelom II – E. Echeverría GP/IP N° 313	Redes: 1.206 m Servicios: 10	habilitadas	
Vitum V – E. Echeverría GP/IP N° 291 A	Redes: 362 m Servicios: 14	habilitadas	
La Florida – Quilmes GP/IP N° 240	Redes: 1.274 m Servicios: 70	habilitadas	
La Amelia – Quilmes GP/IP N° 245	Redes: 1.388 m Servicios: 50	habilitadas	
El Ciclón – Berazategui GP/IP N° 394	Redes: 8.484 m Servicios: 249	habilitadas	
Villa España 1 – Berazategui GP/RS N° 2010	Redes: 10.256 m Servicios: 460	habilitadas	
B° Porqueras – E. Echeverría GP/RS N° 2026	Redes: 16.050 m Servicios: 520	habilitadas	
B° Penitenciaría – E. Echeverría GP/RS N° 2023	Redes: 23.560 m Servicios: 622	habilitadas	
Total de cañerías: 104.258 Total de servicios:3.300			
TOTAL DE CAÑERÍA HABILITADA: 246.479 m			
TOTAL DE SERVICIOS:8.836			

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – PRIMER SEMESTRE DE 2000

DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 1-07-00		Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas Nº 551 (12-12-97)	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	**0.48%**	**2.75%**	**0.48%**	**2.75%**
P	**0.35%**	**1.99%**	**0.35%**	**1.99%**
GNC	**0.41%**	**2.37%**	**0.41%**	**2.37%**

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1804

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	8.021429	0.154972	13.570419
	Prov. de Buenos Aires	8.062517	0.158882	13.705799

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	11.399725	0.144837	0.135524	0.126209	13.357391
	Prov. de Buenos Aires	11.457987	0.148105	0.138746	0.129382	13.441862

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	11.159247	1.051987	0.090435	0.084333
	Prov. de Buenos Aires	11.216373	1.075130	0.092074	0.085941

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.703278		0.085581		0.077915
	Prov. de Buenos Aires	11.763194		0.087821		0.080117
FD / FT	Capital Federal	11.703278	0.645842	0.086188	0.588452	0.078516
	Prov. de Buenos Aires	11.763194	0.666905	0.087807	0.609242	0.080096

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	11.159290	0.097751	
	Prov. de Buenos Aires	11.216416	0.100298	
GNC	Capital Federal	11.422652		0.100581
	Prov. de Buenos Aires	11.481133		0.102964

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.048350
Diferencias diarias acumuladas. (0.000598)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.047752

Capital Federal:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023513 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.024461 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Buenos Aires:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023506 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.024451 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1805/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes de Transportadora de Gas del Sur S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5.854 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en las tarifas de transporte.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de la tarifa de transporte de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en las tarifas de transporte. A tal variación debe añadirse, el recupero de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, cuya primer cuota opera el 1 de julio de 2000. A tal variación debe añadirse, el recupero en 12 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre las tarifas de transporte y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 4º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCINO Nº 1805

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T.del FUEGO	T. del Fuego	2.650983	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.345919	0.98
	Chubut Sur	13.636533	3.38
	Buenos Aires Sur	16.065645	5.60
	Bahía Blanca	24.609767	8.40
	La Pampa Norte	24.521585	8.60
	Buenos Aires	28.792517	10.35
	GBA	32.304854	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.686740	0.49
	Chubut Sur	10.965459	2.89
	Buenos Aires Sur	13.399783	5.11
	Bahía Blanca	21.987215	7.91
	La Pampa Norte	21.983337	8.11
	Buenos Aires	26.184653	9.86
	GBA	29.707853	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	2.664647	0.49
	Buenos Aires Sur	4.996213	2.71
	Bahía Blanca	13.323235	5.51
	La Pampa Norte	13.989396	5.71
	Buenos Aires	17.320204	7.46
	GBA	20.651012	8.38
NEUQUÉN	Neuquén	2.435374	0.49
	Bahía Blanca	11.496988	2.80
	La Pampa Norte	12.383845	3.15
	Buenos Aires	15.571465	3.91
	GBA	19.108825	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
T.del FUEGO	T. del Fuego	0.079540	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.160395	0.98
	Chubut Sur	0.409146	3.38
	Buenos Aires Sur	0.482029	5.60
	Bahía Blanca	0.738354	8.40
	La Pampa Norte	0.735739	8.60
	Buenos Aires	0.863882	10.35
	GBA	0.969264	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.080613	0.49
	Chubut Sur	0.329004	2.89
	Buenos Aires Sur	0.402044	5.11
	Bahía Blanca	0.659698	7.91
	La Pampa Norte	0.659582	8.11
	Buenos Aires	0.785636	9.86
	GBA	0.891345	10.78

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
CHUBUT	Chubut Sur	0.079949	0.49
	Buenos Aires Sur	0.149908	2.71
	Bahía Blanca	0.399749	5.51
	La Pampa Norte	0.419736	5.71
	Buenos Aires	0.519672	7.46
	GBA	0.619608	8.38
NEUQUÉN	Neuquén	0.071041	0.49
	Bahía Blanca	0.345053	2.80
	La Pampa Norte	0.371661	3.15
	Buenos Aires	0.467302	3.91
	GBA	0.572313	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.788972 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.788972 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.807414 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1806/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes de Transportadora de Gas del Norte S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5.853 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% en las tarifas de transporte.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLT correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 470 de fecha 30/6/97 y Nº 530/97 del 21/10/97, por las que se determinaron los valores correspondientes al Factor de Inversión K para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a las tarifas.

Que resulta adecuado indicar que en la Resolución Nº 1.471 del 10 de enero de 2000, se difirió la aplicación del factor K de un proyecto de inversión, relacionado con la construcción de un gasoducto paralelo (loop) de 20 km. (de 24"), en el tramo San Jerónimo-Santa Fe, solicitando a la transportista que aporte información complementaria suficiente que justifique adecuadamente que, la obra en cuestión y/u otras obras complementarias hacen posible mejorar la situación operativa y de abastecimiento de la zonas antes mencionadas, objetivo tenido en cuenta para el otorgamiento del respectivo factor K.

Que sobre el particular cabe señalar que recién mediante Actuación ENARGAS Nº 6.465 del 23/06/00, TGN presentó la información complementaria requerida en la oportunidad antes citada, circunstancia que impidió realizar una evaluación en profundidad de los mayores elementos aportados por TGN, previo al dictado de la presente.

Que en consecuencia una vez analizada la misma, esta Autoridad en base a su competencia sobre la cuestión, se expedirá definitivamente sobre la relación de la obra mencionada con lo previsto en el punto 9 (1) del ítem 5.2.2 del Capítulo 5 del Informe de Aprobación de la Revisión Quinquenal de Tarifas, donde se establecieron las pautas para la habilitación de factores de inversión K por parte de las Licenciatarias.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de la tarifa de transporte de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en las tarifas de transporte. A tal variación debe añadirse, el recupero de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, cuya primer cuota opera el 1 de julio de 2000. A tal variación debe añadirse, el recupero en 12 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre las tarifas de transporte y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 4º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1806

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4.143808	0.91
	Tucumán	8.754906	1.97
	Central	16.277595	3.37
	Litoral	21.242601	4.60
	Aldea Brasilera	22.765076	4.90
	GBA	25.153693	5.20
NEUQUÉN	Neuquén	3.563342	0.69
	La Pampa Sur	9.671926	2.09
	Cuyana	10.679690	2.43
	Central (Sur)	10.863100	2.60
	Litoral	15.607433	3.83
	Aldea Brasilera	17.225561	4.20
	GBA	19.038422	4.86
	Entre Ríos	22.563018	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.124340	0.91
	Tucumán	0.262808	1.97
	Central	0.488537	3.37
	Litoral	0.637411	4.60
	Aldea Brasilera	0.683096	4.90
	GBA	0.754771	5.20
NEUQUÉN	Neuquén	0.101831	0.69
	La Pampa Sur	0.254579	2.09
	Cuyana	0.320560	2.43
	Central (Sur)	0.325861	2.60
	Litoral	0.468424	3.83
	Aldea Brasilera	0.516876	4.20
	GBA	0.570254	4.86
	Entre Ríos	0.677034	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.824714 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.834072 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1807/2000

Apruébanse en forma provisoria nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Redengas S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5.855 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de las Licenciatarias para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que REDENGAS S.A. no ha presentado el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que como fuera señalado precedentemente REDENGAS S.A., no presentó ni agregó en el Expediente ENARGAS Nº 5.855, la documentación respaldatoria para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 5º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1807

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.317263	0.137054	12.926630

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.882946	0.136174	0.127598	0.119023	12.954892

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.881448	0.778755	0.092906	0.086973

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.866293		0.085369		0.077318
FD - FT	11.791406	0.512368	0.085534	0.448050	0.077755

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.881448	0.099275	0.103747

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.052735	
Diferencias diarias acumuladas.	0.000559	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.053294	
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.018772	(65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.019581	(65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1808/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Cooperativa Telefónica y de Servicios Públicos de Tostado, Cooperativa Limitada de Electricidad Obras y Servicios Públicos Crédito y Vivienda de Carnerillo, Cooperativa Fel Limitada, Compañía de Gas de la Costa S.A., Emgasud S.A. y Distrigas S.A.; y en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de Hidenesa S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5.856 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1.738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el «Producer Price Index, Industrial Commodities» confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de las Licenciatarias para diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que esta Resolución y los Cuadros Tarifarios que se anexan, son de aplicación a los prestadores del servicio de gas propano indiluido por redes que se mencionan a continuación: COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, (localidad de Tostado), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), COOPERATIVA FEL LIMITADA (localidad de Laboulaye), COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa), EMGASUD S.A. (localidad de Dolores), DISTRIGAS S.A. (localidad de Santa Cruz) e HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué).

Que los prestadores antes citados no han agregado al Expediente respectivo, la petición del ajuste de que se trata ni documentación respaldatoria, por lo que el ENARGAS ha elaborado los respectivos Cuadros Tarifarios que serán de aplicación.

Que en relación a la inclusión en los mismos de la deuda devengada por el período enero-junio 2000, esta Autoridad advierte que el cálculo efectuado del monto de la misma, contiene datos provisorios en su confección. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que corresponde advertir adicionalmente que HIDENESA S.A. no remitió la información relativa a datos operativos, por lo cual no se ha podido inferir el monto de lo adeudado por las ventas del semestre enero-junio 2000.

Que el punto 9.9 del Reglamento del Servicio de Distribución establece que "no habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda".

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia, HIDENESA S.A. y DISTRIGAS S.A. deberán aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que se aprueban en los Anexos VIII y IX.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I a VI. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO (localidad de Tostado), COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), COOPERATIVA FEL LIMITADA (localidad de Laboulaye), COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa), EMGASUD S.A. (localidad de Dolores) y DISTRIGAS S.A. (localidad de Santa Cruz), que obran como Anexos I a VI de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué) que obran como Anexo VII de la presente Resolución, hasta tanto ese Subdistribuidor remita la documentación respaldatoria correspondiente al semestre enero-junio 2000 y en los términos del punto 9.9 del Reglamento de Servicio de Distribución.

Art. 5º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 6º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por HIDENESA S.A. y DISTRIGAS S.A. que obran como Anexo VIII y IX de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I a V, y VIII a IX deberán ser publicados por las prestadoras en un diario de gran circulación de su zona de distribución, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1808

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.776534	0.278603

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.205375	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000663)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.204712	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.038420	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265	(San Lorenzo)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1808

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.538613	0.297358

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.205375	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.205375	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036354	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	265	(San Lorenzo)

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 1808

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	LABOULAYE	8.738699	0.267191

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.178250	(*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.002822)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.175428	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036095	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	230	(P. Galván)

ANEXO IV DE LA RESOLUCION Nº 1808

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios			
	Municipio de La Costa	8.509670	0.288986	15.482716

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.174375	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.002587	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.176962	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.041997	(**)

ANEXO V DE LA RESOLUCION Nº 1808

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Dolores	8.780799	0.284372

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Dolores	
Precio de compra reconocido	0.174375	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.003622	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.177997	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.041084	(**)

ANEXO VI DE LA RESOLUCION Nº 1808

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.563518	0.319877
	Río Turbio	8.563144	0.337801
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.562718	0.337805

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour	
Precio de compra reconocido	0.169725	0.169947	0.169947	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000146)	(0.000414)	(0.000414)	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.169579	0.169533	0.169533	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.096925	0.128527	0.128531	
Equivalente a ($/Tn)	125	166	166	

(*) Precios promedio de compra del GLP de de El Cóndor ($/Tn 220.-) y Loma de la Lata ($/Tn 219.-)

ANEXO VII DE LA RESOLUCION Nº 1808

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	8.151516	0.272018
LONCOPUE	8.151516	0.246560
ALUMINE	8.151516	0.228157

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m³ consumido (en $/m³ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE
Precio de compra reconocido (*)	0.139500	0.139500	0.139500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.139500	0.139500	0.139500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.036902	0.023950	0.029227
Equivalente a ($/Tn)	48	31	38
(*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón-	180	180	180

ANEXO VIII DE LA RESOLUCION Nº 1808

HIDENESA S.A.

PROVINCIA DEL NEUQUEN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m³ Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
ANDACOLLO		0	600	0.061998
	8.151516	601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.272018
LONCOPUE		0	600	0.061998
	8.151516	601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0,246560
ALUMINE		0	600	0.061998
	8.151516	601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.228157

ANEXO IX DE LA RESOLUCION Nº 1808

DISTRIGAS S.A.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

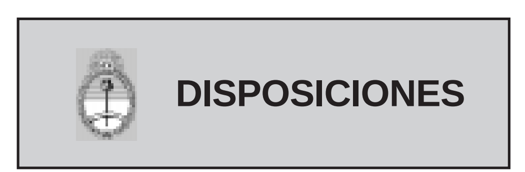
VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m³ Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
Los Antiguos		0	2500	0.029445
	8.563518	2501	5500	0.109371
		5501	--->	0.121240
Río Turbio		0	2500	0.030933
	8.563144	2501	5500	0.114897
		5501	--->	0.118157
28 de Noviembre		0	2500	0.030933
J. Doufur	8.562718	2501	5500	0.114897
		5501	--->	0.118157

Servicio General P

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m³ Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
Los Antiguos		0	1000	0.110331
	8.563518	1001	9000	0.102538
		9001	--->	0.093187
Río Turbio		0	1000	0.103422
	8.563144	1001	9000	0.096871
		9001	--->	0.088684
28 de Noviembre		0	1000	0.103422
J. Doufur	8.562718	1001	9000	0.096871
		9001	--->	0.088684



Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 568/2000

Valídase el acuerdo de reconocimiento suscripto entre Bureau Veritas Argentina S.A. y Bureau Veritas Quality International-Brasil, en relación con la emisión de certificados en cumplimiento del régimen establecido por las Resoluciones Nros. 92/98 y 906/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 15/8/2000

VISTO el Expediente Nº 064-006706/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431, del 28 de junio de 1999, establece que los acuerdos de reconocimiento de cualquier tipo entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser validados expresamente por esta Dirección Nacional.

Que Bureau Veritas Argentina S.A. (BVA) ha solicitado la validación del acuerdo de reconocimiento suscripto con Bureau Veritas Quality International-Brasil (BVQI).

Que el citado acuerdo alcanza a la certificación de requisitos de seguridad para el equipamiento eléctrico de baja tensión.

Que el acuerdo presentado satisface los requerimientos establecidos por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99 y el Protocolo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre Evaluación de la Conformidad.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Valídase el acuerdo de reconocimiento suscripto entre Bureau Veritas Argentina S.A. (BVA) y Bureau Veritas Quality International-Brasil (BVQI) obrante a fs. 2 a 9 del expediente citado precedentemente.

Art. 2º — La validación a que hace referencia el artículo anterior se aplicará a la emisión de certificados en cumplimiento del régimen establecido por las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998, y Nº 906, del 6 de diciembre de 1999.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de la notificación fehaciente a esta Dirección Nacional del reconocimiento del citado acuerdo por parte del Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial de la República Federativa del Brasil (INMETRO).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese al Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial de la República Federativa del Brasil (INMETRO) y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición Nº 569/2000

Valídase el acuerdo de reconocimiento suscripto entre Bureau Veritas Argentina S.A. y Nemko SpA-Italy, en relación con la emisión de certificados en cumplimiento del régimen establecido por las Resoluciones Nros. 92/98 y 906/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 15/8/2000

VISTO el Expediente Nº 064-010151/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 431, del 28 de junio de 1999, establece que los acuerdos de reconocimiento de cualquier tipo entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser validados expresamente por esta Dirección Nacional.

Que Bureau Veritas Argentina S.A. (BVA) ha solicitado la validación del acuerdo de reconocimiento suscripto con Nemko SpA-Italy.

Que el citado acuerdo alcanza a la certificación de requisitos de seguridad de equipamiento eléctrico de baja tensión.

Que el acuerdo presentado satisface los requerimientos establecidos por la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Valídase el acuerdo de reconocimiento suscripto entre Bureau Veritas Argentina S.A. y Nemko SpA-Italy, obrante a fs. 3 a 10 del expediente citado precedentemente.

Art. 2º — La validación a que hace referencia el artículo anterior se aplicará a la emisión de certificados en cumplimiento del régimen establecido por las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998, y Nº 906, del 6 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Esta Dirección Nacional se reserva el derecho de revocar la presente validación, o de exigir modificaciones en lo acordado, en el caso que la aplicación del acuerdo vulnere los objetivos básicos de seguridad que fundamentan el régimen mencionado, o la reciprocidad y simetría de los derechos de las partes que lo suscriben.

Art. 4º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Silvio I. Peist.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4739/2000

Aclaración sobre la prohibición del uso y comercialización del producto Ranitidina Rigo/ Lote Nº 1610, Vencimiento 01/02, dispuesto mediante la Disposición Nº 3788/2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº: 1-47-1110-996-00-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la presentación obrante a fs. 19 el Instituto Nacional de Medicamentos, sugiere la modificación de la Disposición ANMAT Nº: 3788/00, en virtud de la cual esta Administración Nacional prohibió el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto: RANITIDINA RIGO/Lote Nº: 1610 - Vencimiento 01/02, cuya titularidad detenta la firma Laboratorios RIGO S.A.

Que la modificación solicitada corresponde a la identificación del producto haciendo expresa mención de su concentración y forma farmacéutica, a saber: Comprimidos, 150 mg.

Que del cotejo entre la identificación del producto objeto de la medida preventiva dictada, señalado oportunamente por el Instituto Nacional de Medicamentos (fs. 1), y lo efectivamente consignado en el art. 1º de la Disposición ANMAT Nº: 3788/00, se verifica la omisión de los datos característicos del producto precedentemente consignados.

Que la situación descripta se considera subsanable en atención a lo normado por el art. 102 del Decreto Nº: 1759/72.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Aclárase que la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto: RANITIDINA RIGO / Lote Nº: 1610 - Vencimiento 01/02, dictada por esta Administración Nacional mediante Disposición Nº: 3788/00, corresponde a su Forma Farmacéutica y Concentración: Comprimidos 150 mg.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, para su conocimiento y demás efectos.

Art. 3º — Regístrese; Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése al Departamento de Registro para su conocimiento y demás efectos; Notifíquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4740/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Buscapina Compositum Nº 50 Comprimidos, por tratarse de un lote falsificado.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1245-00-1 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos participó del allanamiento ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 18 a cargo del Doctor Roberto Antonio Grispo, Secretaría Nº 156 del Doctor Marcelo Gonzalo Zavalía, en el domicilio de la calle O'Brien 1217 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en el procedimiento referido se detectaron unidades falsificadas del producto BUSCAPINA COMPOSITUM Nº 50 COMPRIMIDOS, LOTE M0502, VTO. 06/04.

Que el producto original se encuentra registrado a nombre de la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A.

Que realizadas las comparaciones con las contramuestras de archivo, fueron verificadas una serie de diferencias que permitieron determinar que se trata de unidades falsificadas del producto original.

Que la introducción en forma ilegítima en el mercado, de productos farmacéuticos que no han podido ser objeto de fiscalización por parte de esta Administración Nacional, constituye un riesgo sanitario.

Que la gravedad de la anomalía detectada y el grave riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del lote Nº M0502 del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del LOTE M0502, VTO. 06/04 del producto rotulado como BUSCAPINA COMPOSITUM Nº 50 COMPRIMIDOS por tratarse de un lote falsificado, quedando fuera del ámbito de fiscalización de esta Administración Nacional.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación a los fines de su consideración.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también a las Autoridades Sanitarias Provinciales competentes. Notifíquese a las Cámaras y Entidades Profesionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4742/2000

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de los productos Calmol-Analgésico-Antifebril y Calmol Infantil, propiedad de la firma Laboratorio Catedral, Scavone Hnos. S.A. de Paraguay, por tratarse de productos no autorizados.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1051-00-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por órdenes de Inspección Nº 11350/00 y 11809/00 procedió a llevar a cabo inspecciones en las Farmacias AMANCAY II sita en Avda. Santa Fe Nº 56, El Colorado, Provincia de Formosa y RIVEROS sita en Avda. San Martín s/n, Cte. Fontana, Provincia de Formosa.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras de los productos CALMOL - Analgésico - Antifebril - tira x 10 Comprimidos, lote 0294, Vto. 02/01 y blister x 10 comprimidos, lote 317, Vto. 02/02; y CALMOL INFANTIL tira x 10 comprimidos, lote 062, Vto. 06/00.

Que los mencionados productos habrían sido elaborados en la firma LABORATORIO CATEDRAL, SCAVONE Hnos. S.A. de Paraguay.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de productos que carecen de certificado de autorización y cuyo elaborador no se encuentra autorizado para importar productos a nuestro país.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos CALMOL - Analgésico - Antifebril - tira x 10 Comprimidos, lote 0294, Vto. 02/01 y blister x 10 comprimidos, lote 317, Vto. 02/02; y CALMOL INFANTIL tira x 10 comprimidos, lote 062, Vto. 06/00, propiedad de la firma LABORATORIO CATEDRAL, SCAVONE Hnos. S.A. de Paraguay; por tratarse de productos no autorizados por esta Administración Nacional.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4741/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto aceite Fiesta Infantil x 130 c.c. Certificado Uso profesional, sin datos de titular y/o elaborador, sin indicación de lote.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1134-00-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto denominado ACEITE FIESTA INFANTIL X 130 cc Certificado. Uso profesional. Contenido Neto 75 ml, Industria Argentina MS y AS Resolución 337/92. Sin datos de Titular y/o elaborador. Sin indicación de lote.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 10/99 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento denominado MIS AMIGOS S.R.L. sito en Sarmiento Nº 2689, Ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como ACEITE FIESTA INFANTIL x 130 cc Certificado. Uso profesional. Contenido Neto 75 ml, Industria Argentina MS y AS Resolución 337/92. Sin datos de Titular y/o elaborador. Sin indicación de lote.

Que el producto hallado carece de datos de elaborador y/o titular, por lo que resulta imposible localizar a los responsables de su elaboración y comercialización, por lo que no puede garantizarse la calidad, eficacia e inocuidad del mismo, tal como lo informa el Departamento de Inspecciones del referido Instituto a fs. 2 del expediente de la referencia.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 2 de la Disposición ANMAT Nº 1110/99, en lo referente a la comercialización de productos cosméticos de los que no puede determinarse el laboratorio elaborador, y con rótulos que indican que están autorizados en los términos de la Resolución MS y AS Nº 337/92 (actualmente derogada).

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2º de la Disposición ANMAT 3721/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto ACEITE FIESTA INFANTIL x 130 c.c. Certificado Uso profesional. Contenido Neto 75 ml, Industria Argentina MS y AS Resolución 337/92. Sin datos de titular y/o elaborador. Sin indicación de lote.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4816/2000

Levántase la prohibición de comercialización y uso de cosméticos importados por la firma Marine Care Cosmetics S.A.

Bs. As., 8/8/2000

VISTO el expediente Nº 1-47-1110-462-00-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se tramita el sumario sanitario contra la firma Laboratorios MARINE CARE COSMETICS S.A., ordenado por el art. 3º de la Disposición ANMAT 2528/00.

Que según surge del informe Técnico elevado por el Instituto Nacional de Medicamentos, obrante a fs. 1, el establecimiento de la firma mencionada sito en la calle Andalgalá Nº 2261 de esta Ciudad de Buenos Aires se encontraba vacío y en su domicilio legal de la calle Talcahuano Nº 1219 P.B., Depto. 3, funcionaba un depósito no habilitado por esta Administración Nacional.

Que la situación detallada constituiría una presunta infracción al art. 3 de la Resolución MSyAS Nº 155/98 y al art. 2º de la Disposición ANMAT Nº 1107/99.

Que esta Dirección Nacional mediante la Disposición Nº 2528/00 dispuso la prohibición de comercialización y uso de los productos importados por la firma MARINE CARE COSMETICS S.A., así como la clausura preventiva de su establecimiento sito en la calle Andalgalá Nº 2261 de Capital Federal.

Que con posterioridad a dicha medida la firma sumariada presentó el Certificado de Inscripción de Establecimiento en el domicilio de la calle Mármol Nº 824 de esta Ciudad de Buenos Aires agregado a fs. 132 y solicitó la baja del depósito clausurado

Que el Departamento de Inspecciones del Instituto Nacional de Medicamentos informó a fs. 136 y 249 que la empresa cuenta con un depósito habilitado y ha cumplido con los análisis solicitados sobre los productos, quedando bajo la responsabilidad del Director Técnico del establecimiento la liberación de comercialización de los mismos, de acuerdo a los resultados analíticos obtenidos.

Que en virtud de ello y conforme lo informado por el Instituto Nacional de Medicamentos, no habría razón alguna para impedir que el Laboratorio reanudara su actividad.

Que como consecuencia de ello, corresponde a esta Administración Nacional disponer las medidas pertinentes.

Que se actúa en el marco de lo dispuesto por la Ley 16.463 y los Decretos Nros. 973/64 y 341/92.

Que sin perjuicio de lo expresado, debe proseguirse con la instrucción del sumario sanitario correspondiente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia expidiéndose a fs. 84.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántese la prohibición de comercialización y uso de los cosméticos importados por la firma MARINE CARE COSMETICS S.A. que fuera ordenada en el artículo 1º de la Disposición ANMAT Nº 2528/00.

Art. 2º — Dése de baja a la habilitación conferida al establecimiento sito en la calle Andalgalá Nº 2261 de Capital Federal, propiedad de la firma MARINE CARE COSMETICS S.A.

Art. 3º — Prosígase con la instrucción del sumario sanitario correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 5º — Anótese. Notifíquese al Departamento de Registro, por Mesa de Entradas notifíquese a la firma en cuestión. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 4906/2000

Prohíbese la comercialización y uso de los productos Hair Styling Crema Milk x 250 g. y Quitaesmalte Bell x 120 ml., por no estar garantizada la calidad, eficacia e inocuidad de los mismos.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1517-00-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Control de mercado de productos cosméticos, informa sobre el procedimiento llevado a cabo por O. I. nº 164/00 al establecimiento PACIFICO sito en Av. Santa Fe 4571/7 de la ciudad de Buenos Aires por el que se procedió al retiro de muestras del producto CREMA MILK x 250 mg. Resolución Nº 337/92, sin más datos de identificación.

Que como consecuencia de la información suministrada por el propietario del establecimiento respecto del origen del producto se inspeccionó a la firma denominada IMPORT ONCE sita en la calle Tucumán 2341 de la ciudad de Buenos Aires procediendo al retiro de muestras del producto rotulado como QUITAESMALTE BELL QUIT x 120 ml. sin otros datos identificatorios.

Que por consiguiente el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y el uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos mencionados utsupra por carecer de datos del elaborador y/o titular resultando imposible localizar a los responsables de su elaboración y/o comercialización por lo que no se puede garantizar la calidad, eficacia e inocuidad de ellos.

Que en aras de proteger la salud de la población resulta conveniente evitar la circulación en el mercado de productos cosméticos cuyos datos de elaboración se desconozcan, no cumpliendo con lo previsto en la normativa vigente en materia de productos cosméticos, Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y Disposición ANMAT Nº 1110/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos HAIR STYLING Crema Milk x 250g Resolución (M.S. y A.S.) Nº 337/92 y BELL QUITAESMALTE BELL QUIT x 120 ml.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Estela R. Giménez.

Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Disposición 75/2000

Modifícase el anexo de la Resolución Nº 174/2000-SICYM, con el fin de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias a los efectos de incorporar al monitoreo anticipado ciertas mercaderías importadas

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 061-010478/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 17 de fecha 20 de enero de 1999 dispuso que a los efectos del cumplimiento del trámite de las solicitudes de destinación de importación para consumo, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá disponer la presentación del Formulario Informativo.

Que en el caso de solicitudes de destinación de importación para consumo que se cursen a través de aduanas con conexión al Sistema Informático María (SIM), el formulario mencionado en el Considerando anterior deberá ser registrado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA adquiriendo la nueva denominación de LICENCIA AUTOMATICA PREVIA DE IMPORTACION (LAPI) establecida por Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 820 del 30 de junio de 1999.

Que a través de la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 9 de fecha 4 de febrero de 1999, modificada por la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 11 de fecha 1 de marzo de 1999, la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 24 del 25 de junio de 1999, la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 25 del 9 de agosto de 1999, la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 34 del 17 de setiembre de 1999, la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 36 del 27 de setiembre de 1999, la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 43 del 7 de diciembre de 1999 y la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 174 del 12 de abril de 2000, se determinó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que requerirían de la presentación del Formularios Informativo.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el listado de las posiciones arancelarias mencionadas en el Considerando precedente a los efectos de incorporar al monitoreo anticipado ciertas mercaderías importadas, así como también en los Capítulos oportunamente establecidos mediante la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 174 de fecha 12 de abril de 2000, por el que en OCHO (8) planillas, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición.

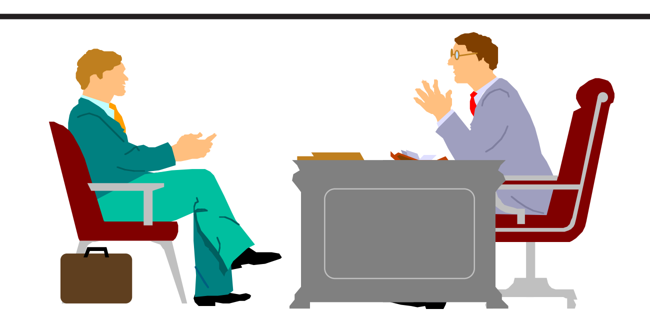
Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gonzalo Martínez Mosquera.

ANEXO A LA DISPOSICION S.S.I.C. y M. Nº 75

01051110	44112900
01051190	44121400
02071100	44121900
02071200	44122200
02071300	44122300
02071400	44122900
04070011	44129200
04081100	44152000
04089100	44211000
04089900	48021000
11090000	48022000
13023910	48023090
17049020	48024000
20060000	48025100
20087010	48025210
20087090	48025220
24012030	48025230
25232100	48025290
25232910	49025310
28046900	48025320
28211011	48025390
28361000	48026010
28363000	48026090
28491000	48030010
29152100	48030090
29157039	48041100
29173100	48041900
29173500	48042100
29269023	48042900
32041210	48043190
36041000	48043990
38082021	48044100
38123029	48044200
39012019	48044900
39021010	48045100
39023000	48045200
39031110	48045900
39031900	48051000
39033010	48052100
39033020	48052200
39041020	48052300
39076000	48052900
39173210	48053000
39173229	48054000
39173230	48055000
39173240	48056000
39173259	48057010
39173290	48057090
39205100	48058000
39206100	48061000
39211300	48062000
39233000	48063000
39234000	48064000
39235000	48101100
39239000	48101210
40021911	48101290
21021100	48102100
42021210	48102900
42021220	48103100
42021900	48103200
42022100	48103900
42022210	48109100
42022220	48109900
42022900	48142000
42023100	48182000
42023200	48183000
42023900	48184010
42029100	48184090
42029200	48191000
42029900	48192000
42031000	48193000
42032900	48194000
42033000	48195000
44071000	48196000
44091000	48201000
44101900	48202000
44111900	48203000
44112100	48204000

48205000
48209000
48211000
48219000
48231100
48231900
48232000
48234000
48235100
48235900
48237000
48239090
49070010
49070020
49070030
49070090
49111010
51062000
51072000
51111110
51121910
51123010
52042000
52051200
52051310
52052310
52052400
52054200
52061200
52081100
52081200
52081300
52081900
52082100
52082200
52082300
52082900
52083100
52083200
52083300
52083900
52084100
52084200
52084300
52084900
52085100
52085200
52085300
52085900
52091100
52091200
52091900
52092100
52092200
52092900
52093100
52093200
52093900
52094100
52094210
52094290
52094300
52094900
52095100
52095200
52095900
52101100
52101200
52101900
52102100
52102200
52102900
52103100
52103200
52103900
52104100
52104200
52104900
52105100
52105200
52105900
52111100
52111200
52111900
52112100
52112200
52112900
52113100
52113200
52113900
52114100
52114300
52114900
52115100
52115200
52115900
52121100
52121200
52121300
52121400
52121500
52122100
52122200
52122300
52122400
52122500
53101010
54011011
54011012
54022000
54023111
54023119
54023190
54023219
54023290
54023300
54023910
54023990
54024110
54024190
54024200
54024300
54024910
54024990
54025190
54025200
54025900
54026190
54026200
54026900
54041090
54049000
54071029
54072000
54074200
54075100
54075210
54075220
54075300
54075400
54076100
54076900
54077300
54078100
54078200
54078300
54078400
54079200
54079300
54079400
54082100
54082200
54083200
55011000
55012000
55013000
55031090
55032000
55033000
55034000
55039000
55061000
55062000
55063000
55069000
55081000
55092200
55093100
55093200
55095300
55096100
55096200
55101100
55109000
55121900
55122900
55131100
55131200
55131300
55131900
55132100
55132200
55132300
55132900
55133100
55133200
55133300
55133900
55134100
55134200
55134300
55134900
55141100
55141200
55141300
55141900
55142100
55142200
55142300
55142900
55143100
55143200
55143300
55143900
55144100
55144200
55144300
55144900
55151100
55151200
55151300
55161100
55161400
55162300
55164100
55164200
55164300
55164400
56039290
56041000
56074100
56074900
56081100
58012100
58012200
58012300
58012400
58012500
58012600
58021100
58021900
58031000
58039000
58042100
58062000
58063200
58071000
59039000
59070000
60012200
60019200
60019900
60023010
60023020
60024300
60029200
60029300
64061000
64062000
64069100
64069910
64069920
64069990
68053020
69079000
70052900
70072100
72021100
72022900
72023000
72029990
72051000
72081000
72082500
72082610
72082690
72082710
72082790
72083610
72083690
72083700
72083810
72083890
72083910
72083990
72084000
72085100
72085200
72085300
72085400
72089000
72091500
72091600
72091700
72091800
72092500
72092600
72092700
72092800
72099000
72101200
72103010
72104110
72104910
72105000
72106100
72106900
72109000
72111400
72111900
72112300
72112910
72112920
72119090
72121000
72122010
72123000
72124010
22124020
72125000
72131000
72132000
72139190
72139990
72141010
72141090
72142000
72143000
72149100
72149910
72149990
72151000
72155000
72159010
72159090
72161000
72162100
72162200
72153100
72163200
72165000
72171019
72171090
72172010
72172090
72173010
72173090
22179000
72281010
72282000
72283000
72284000
72285000
72286000
72299000
73041090
73042110
73042190
73042910
73042920
73042931
73042939
73042990
73043110
73043190
73043910
73043920
73043990
73044100
73044900
73045110
73045190
73045910
73045990
73049019
73049090
73051100
73051900
73052000
73053100
73053900
73061000
73063000
73064000
73065000
73066000
73069010
73069090
73071910
73071920
73071990
73072100
73072200
73072300
73072900
73079100
73079200
73079300
73079900
73083000
73089010
73090010
73090090
73110000
73121090
73129000
73130000
73141400
73141900
73142000
73143100
73143900
73144100
73144200
73144900
73145000
73158200
73170010
73170020
73170090
73181100
73181200
73181400
73181600
73181900
73182100
73182900
73209000
73251000
73259910
73259990
73262000
74101200
74111010
74112110
74112190
74112910
76072000
76141010
82011000
82016000
82021000
82022000
82023900
82029910
82029990
82032090
82034000
82041200
82051000
82052000
82054000
82059000
82060000
82074010
82075011
82076000
82077010
82077020
82078000
82082000
82083000
82084000
82089000
82090090
83011000
83024100
83024200
83024900
83091000
84021200
84122110
84122190
84122900
84123110
84136011
84136090
84137080
84137090
84139100
84139200
84143091
84148019
84148039
84152010
84158190
84185010
84186110
84186920
84189100
84192000
84195021
84195090
84198991
84198999
84199020
84199090
84211910
84212100
84212920
84212930
84212990
84219910
84281000
84313110
84314390
84335100
84335200
84335300
84335990
84336090
84368000
84411090
84501100
84522990
84549090
84563010
84563090
84571000
84572010
84573010
84573090
84589100
84589900
84592199
84592900
84593100
84594000
84595100
84596100
84596900
84601100
84602100
84602900
84603900
84604019
84604091
84609010
84609090
84611000
84612010
84613090
84615020
84615090
84619010
84619090
84621090
84622100
84622900
84623100
84623990
84624100
84624900
84629990
84632090
84633000
84639010
84651000
84659110
84659120
84659190
84659211
84659310
84659400
84659591
84659592
84659900
84661000
84662010
84662090
84663000
84669200
84669420
84716072
84801000
84802000
84803000
84804100
84804910
84806000
84807900
84812090
84813000
84818021
84818092
84818093
84818094
84818095
84818096
84818097
84819010
84819090
85014019
85015210
85042300
85044090
85045000
85094050
85152100
85153900
85158010
85159000
85167990
85171991
85173014
85219090
85254090
85281219
85321000
85351000
85359000
85363000
85393100
85438939
85441100
85444900
85445900
85446000
85447010
85447030
85447090
87011000
87012000
87013000
87019000
87141900
87163100
87163900
87164000
90011020
90178010
90183119
90183219
90189010
90191000
90192090
90215000
94016100
94017100
94033000
94034000
94035000
94036000
96035000
96071100
96071900



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA

Resolución Nº 150/2000

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el artículo 2° del Decreto N° 1660 de fecha 27 de diciembre de 1996, modificado por el Decreto N° 289, de fecha 16 de marzo de 1998, en el que se establece la constitución del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA y el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en la fecha presentó su renuncia al cargo de Director de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA el Doctor Francisco DE LA CRUZ.

Que resulta indispensable, a efectos que el citado organismo pueda cumplir con las funciones que le fueran encomendadas en la norma de su creación, la inmediata aceptación de la renuncia presentada.

Que de la interpretación armónica de las normas citadas en el VISTO se desprende la facultad del señor Secretario para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva de designar a los miembros del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA en caso de vacancia.

Que el Doctor José Pablo ABRIATA satisface ampliamente los requisitos que exige el artículo 3° del Decreto N° 1660 de fecha 27 de diciembre de 1996 y su idoneidad para el cargo se encuentra acabadamente acreditada.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, en relación con el Decreto N° 1660 del 27 de diciembre de 1996, y modificatorio N° 289, del 16 de marzo de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA TECNOLOGIA, LA CIENCIA
Y LA INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase, a partir del 7 de agosto de 2000, la renuncia presentada por el Doctor Francisco DE LA CRUZ, L.E. 7.396.977, al cargo de Director de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.

ARTICULO 2° — Desígnase como miembro del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA al Doctor José Pablo ABRIATA, L.E. N° 6.030.863.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. DANTE CAPUTO, Secretario para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.

e. 18/8 N° 326.424 v. 18/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 671/2000

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el Expediente N° 090-001369/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por el Decreto N° 2148 del 19 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, ha informado que han concluido las tareas encomendadas a la misma.

Que debe darse integro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 2.148 del 19 de octubre de 1993 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y contingentes, de ese Patrimonio Desafectado.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación del Patrimonio Desafectado en cuestión, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que se prolongarán después de su extinción, tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deuda, manejo de archivos y registros administrativos, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas, y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

Que el artículo 6° del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera perteneciente a ese Patrimonio Desafectado y a registrar contablemente la extinción del mismo.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para efectuar los cobros y/o pagos que eventualmente pudieren derivarse del PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que resulta conducente considerar el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido al ex-ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA y cuya gestión no sea de la incumbencia de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Que el Decreto-Ley N° 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto N° 1836 de fecha 14 de octubre de 1994 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas especificamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233, la repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y el artículo 9° del Decreto N° 2148/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dar por concluida la tarea de Administración del PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 2° — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes del ex - PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL.

ARTICULO 3° — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, efectuar los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 4° — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte el ex - PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 5° — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, el resguardo de los archivos financieros del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL y el registro contable de las operaciones inherentes a su extinción.

ARTICULO 6° — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de extinción del ex-PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HOR-

NOS ZAPLA RESIDUAL, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 7° — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública del ex - PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL, con las excepciones establecidas en la Resolución N° 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 8° — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, el tratamiento de eventuales cuestiones que se susciten en el futuro, atinentes a la administración de bienes inmuebles y muebles que hubieran pertenecido al ex-ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA, cuya gestión no sea de la incumbencia de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

ARTICULO 9° — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, todas las tareas remanentes del ex - PATRIMONIO DESAFECTADO DEL ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA RESIDUAL, no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233.

ARTICULO 10 — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo establecido en la presente resolución.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 18/8 N° 326.413 v. 18/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 362/2000

Abog. Carlos Isaac ABUD (legajo N° 24.675/61) – S/designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Paraná

Bs. As., 9/8/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Paraná propone designar en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica, al Abogado Carlos Isaac ABUD, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de Sección de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Carlos Isaac ABUD (legajo N° 24.675/61) en el carácter de Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la Región Paraná.

ARTICULO 2° — Designar en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de la Región Paraná al Abogado Carlos Isaac ABUD.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 18/8 N° 326.531 v. 18/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 510/2000

Bs. As., 9/8/2000

VISTO...

CONSIDERANDO:

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la Resolución del 22/09/1992 por la cual se la reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), artículo 20, inciso f) a la "FUNDACION JARDIN DE PAZ", con domicilio fiscal en Maipú 942 Departamento 20 de esta Capital Federal e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-62778372-4.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a la solicitud de fecha 20/05/97 mediante la cual peticionara la renovación del reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias Artículo 20 inciso f) solicitado por "FUNDACION JARDIN DE PAZ", con domicilio fiscal en Maipú 942 Departamento 20 de Capital Federal e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-62778372-4.

ARTICULO 3° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 4° — ∫ publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 11 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión Recursos, Región N° 9.

e. 18/8 N° 326.496 v. 25/8/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES

Disposición Nº 23/2000

Régimen de Reemplazos Transitorios.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimentos de las Unidades de Estructura de esta Región Devoluciones a Exportadores, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional fundamentan modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de su Jurisdicción:

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE INTERINO DE LA REGION DEVOLUCIONES A
EXPORTADORES
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de la Región Devoluciones a Exportadores el que quedará establecido en la forma que seguidamente se indica:

Jefatura	REEMPLAZANTE
DIVISION OPERACIONES "B"	1°: DIVISION OPERACIONES "A" 2°: C. P. IACOVIELLO MARIA JUDITH LEGAJO N°: 26629/71

ARTICULO 2º — Considerar la vigencia de la presente Disposición a partir del 14/8/2000.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase copia a la Dirección de Personal y archívese. — Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Región Devoluciones a Exportadores.

e. 18/8 Nº 326.521 v. 18/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 28055. Ref.: Comunicación "A" 3133. Fe de erratas. 24/7/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar, a fin de subsanar errores formales, la versión correcta de las hojas que corresponde reemplazar en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

—Indice—

Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3.1. Exigencia.
3.2. Responsabilidades eventuales incluidas.
3.3. Exclusiones.
3.4. Cómputo de los activos.
3.5. Ponderadores de riesgo.
3.6. Indicadores de riesgo.
3.7. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

Sección 5. Tablas de indicadores de riesgo.

5.1. Préstamos personales, por tarjetas de crédito, adelantos en cuenta corriente y otros adelantos instrumentados.
5.2. Restantes financiaciones.

Sección 6. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

6.1. Exigencia.
6.2. Valores presentes.
6.3. Bandas temporales.
6.4. Activos y pasivos comprendidos.

Versiòn 5a	Comunicaciòn "A" 3133	Vigencia: 17.07.00

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

3 6.2.7. La entidad que haya otorgado su aval respecto de créditos documentarios vinculados a operaciones de comercio exterior y otras financiaciones otorgadas por otra entidad financiera local con imputación a líneas de bancos del exterior aplicará a la responsabilidad eventual asumida el indicador de riesgo atribuible a la tasa pactada de la operación avalada o la mayor que corresponda, conforme a lo establecido en el punto 3.6.2.5.

3.6.2.8. A las financiaciones otorgadas en el exterior por filiales y subsidiarias sujetas a consolidación se les aplicará indicador de riesgo igual a 1 cualquiera sea su tasa.

3.6.2.9. En los casos en que se empleen tasas de descuento, a efectos de determinar el nivel del indicador de riesgo aplicable, deberá calcularse la tasa de interés nominal anual vencida equivalente a la tasa de descuento.

3.7. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el aumento de las exigencias de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés que, de ser mayor que la exigencia básica, deban integrarse a partir del último día del mes subsiguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación. A tal efecto se multiplicará por 1,05 la suma de los resultados de las expresiones a que se refieren los puntos 3.1. de esta sección y 6.1. de la Sección 6.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las normas citadas, el mencionado coeficiente de aumento será de 1,10.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
3.	3.6.2.6.	1°	"A" 2145			antepenúltimo	
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		"A" 2249				
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2°	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2° párrafo).
3.	3.6.2.9.						Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.7.	1 °	"A" 2494		5.1.1.	1 °	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2931.
					5.1.2.		
3.	3.7.	2°	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
3.	3.7.	último	"A" 2494		5.3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	1.4.1.		"A" 2192			antepenúltimo	
4.	1.4.2.		"A" 2290			1° y 2°	
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872 y 3039. El punto 2 2.1. incluye aclaración interpretativa.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com "A" 2632. Modificado por la Com. "A" 2939.
4.	3.1.1.7.	iii) e iv)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 2939		1.		
4.	3.1.1.8. a 3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.

Comunicación "C" 28055

e. 18/8 N° 326.198 v. 18/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 28141 (2/8/00) — Ref.: Comunicación "A" 3141. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar, a fin de subsanar aspectos formales, las hojas que corresponde incorporar en las normas sobre "Clasificación de deudores" y "Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)", en reemplazo de las oportunamente provistas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE DEUDORES

—Indice—

Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

7.1. Criterio de clasificación.

7.2. Niveles de clasificación.

7.3. Discrepancias máximas entre clasificaciones.

Sección 8. Informaciones a clientes.

8.1. Informaciones a suministrar.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

9.1. Base individual.

9.2. Base consolidada.

Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

10.1. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado".

10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras.

10.3. Sociedades de garantía recíproca.

B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.4. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del Banco Central de la República Argentina.

Ello comprende la información para la "Central de Deudores" sobre la clasificación de los socios partícipes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de los avales que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre "Clasificación de deudores" para las entidades financieras.

2.5. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de estas condiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

e. 18/8 N° 326.197 v. 18/8/2000

— ACLARACION —

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3141

En la edición del 11 de agosto de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Comunicación, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo, en el cuadro "Capitales mínimos de las Entidades Financieras", Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo, en el punto 3.2.5. se omitió al final del párrafo el número 100.

e. 18/8 Nº 325.670 v. 18/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27645 del 14 Ago 2000

Expediente N° 37.707 — EL PROGRESO AGRICOLA DE PIGÜE COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/Incumplimiento a las circulares N° 3437, 3462, 3503, 3647 y Resolución N° 25.804.

SINTESIS

VISTO, Y CONSIDERANDO

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a EL PROGRESO AGRICOLA DE PIGÜE COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Intimar a la entidad para que en el plazo de 10 días acompañe la información faltante, ello bajo advertencia de aplicar sanciones más severas en caso de mantener la situación observada.

ARTICULO 3° — Una vez firme, tómese nota de la sanción impuesta en el artículo 1° en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo.

ARTICULO 4° — Se hace saber que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Doctor IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721 PB MESA DE ENTRADAS. Capital Federal.

e. 18/8 N° 326.533 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref. Exp. N° 604.335/95

Edicto 200

Bs. As., 9/5/2000

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A: JOSE KHON, C.I. N° 4.907.461, con domicilio conocido en Av. Pueyrredón 1576, piso 4°, Cap. Fed., por el término de diez (1)) días hábiles administrativos, para que evacue en su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero, bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del mencionado cuerpo legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, la presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los art. 1030 a 1033 del Cód. Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su arts. 1034. Se les hace saber que el importe de los tributos asciende a la suma de pesos doce mil ciento treinta y dos ($ 12.132). Notifíquese. Firmado: Dr. RODOLFO PAITA. Jefe Sec. Actuación N° 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Av. Paseo Colón 635, 2° Piso, Capital, Horacio de atención al público: de lunes a viernes de 10 hs. a 13 hs. y de 14 hs. a 16 hs. — Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe (Int.), Div. Sec. de Act. N° 5.

e. 18/8 Nº 326.449 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 604.013/92

Edicto N° 250/00

Bs. As., 23/6/2000

Se le hace saber a MOISES DANIEL COTTON D.N.I. N° 4.430.382 y a ARTURO FERNANDEZ que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución DE CONT N° 2623/99 la cual en su parte pertinente dice: ART. 1°) ORDENAR LA VENTA del resto de la mercadería integrante del acta lote N° 1608/92 en los términos del artículo 439 del Código Aduanero. 2°) REGISTRESE NOTIFIQUESE. Fdo.: DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ - 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros. Secretaría de Actuación N° 5. Paseo Colón 635 Piso 2, Capital Federal. — Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe (Int.), Div. Sec. de Act. N° 5.

e. 18/8 Nº 326.446 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 602.366/93

Edicto N° 251/00

Bs. As., 23/6/2000

Se informa a la firma REBECA NELY LAFER, SUSANA ELENA ESTER GRIMAU DE CALERO y a MARIA FABIANA GIRALDEZ, que en el sumario contencioso N° 602.366/93, ha recaído la RESOLUCION DE PLA N° 7701/99, que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 13 de octubre de 1999. ARTICULO 1°: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a Rebeca Nely Lafer, en orden al delito penado y previsto en el art. 863, en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 2°) SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a Rebeca Nely Lafer. Susana Elena Ester Grimau de Calero, María Fabiana Guiráldez y a Silvia Furman en orden a la infracción penada y prevista en el art. 987 del Código Aduanero, en los términos del art. 1098 inc. b) del cuerpo legal mencionado. ARTICULO 3°) HACER ENTREGA de la mercadería detallada bajo Acta Lote N° 1028/93 a Osvaldo José Carballo, bajo el apercibimiento de proceder conforme a lo normado por los arts. 439 del Código Aduanero. ARTICULO 4°) ELEVENSE LAS PRESENTES AL SUPERIOR en los términos del art. 1115 del C.A. ARTICULO 5°) REGISTRESE. APROBADO QUE FUERE. NOTIFIQUESE a Nely Lafer, Susana Elena Ester Grimau de Calero, María Fabiana Guiráldez y a Silvia Furman por edicto y a Osvaldo José Carballo por cédula. Depto. Procedimientos Legales Aduaneros de Capital Federal, Secretaría N° 5, Paseo Colón 635 2° piso. Fdo. DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros. La Resolución precedente fue ratificada por Resolución SDG OAM N° 714, que en su parte pertinente indica: ARTICULO 1°) APROBAR la Resolución DEPLA N° 7701/99 dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. ARTICULO 2°) REGISTRESE. Firmado. A.G. Ing. Agr. NOEMI R. MUCHNICK, SUBDIRECTORA GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

e. 18/8 Nº 326.447 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 604.161/95

Edicto N° 252/00

Bs. As., 7/6/2000

Se notifica a la señora MARIA JUANA ISABEL REMUÑAN DE MORANDI de lo dispuesto en Res. DEPLA N° 4182/99, aprobada por Res. SDG OAM N° 1182/99, recaídas en el sumario contencioso N° 604.161/95: ART.1°: Sobreseer definitivamente a María Juana Isabel Remuñan de Morandi respecto del delito de contrabando en los términos del art. 1098, inc. b), del C.A. ART. 2°: Condenar a María Juana Isabel Remuñan de Morandi por la comisión de la infracción al art. 965, inc. a), del C.A. a una multa sustitutiva del comiso que asciende a $ 12.497,95 (Pesos doce mil cuatrocientos noventa y siete con noventa y cinco centavos) en los términos de los arts. 922 y 1112, inc. a), del citado texto legal. ART.3°: Intimar a María Juana Isabel Remuñan de Morandi al pago de la multa impuesta en el art. 2° en los términos de los arts. 924 y cctes. del C.A. — Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. N° 5.

e. 18/8 N° 326.448 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 602.350/92

Edicto N° 269

Bs. As., 12/7/2000

Se le hace saber a EDUARDO OSCAR TRAMA, L.E. N° 10.824.457 que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente RESOLUCION DE PLA N° 4050/00, la cual en su parte pertinente dice: ARTICULO 1°) CONDENANDO a ESDUARDO OSCAR TRAMA como autor penalmente, responsable del delito previsto y reprimido por el art. 874 ap. 1°) inc. d) del Código Aduanero, a una multa equivalente a cuatro (4) veces el valor en plaza de la misma, la que asciende a la suma e $ 6.940 (PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA). ARTICULO 2°) DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADUANERA respecto a EDUARDO OSCAR TRAMA por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A., en los términos de los artículos 929 inc. c) y 934 del cuerpo normativo citado. ARTICULO 3°) INTIMAR a EDUARDO OSCAR TRAMA al pago de la multa impuesta en el art. 1° en los términos del art. 882 del C.A. ARTICULO. 4°) INHABILITAR a EDUARDO OSCAR TRAMA en forma especial y perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de abordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de estos tres últimos en los términos del art. 876 inc. f) del Código Aduanero. ARTICULO 5°) INHABILITAR a EDUARDO OSCAR TRAMA en forma especial y perpetua por el término de tres (3) años para ejercer actividades de exportación o importación en los términos del art. 876 inc. g) del Código Aduanero. ARTICULO 6°) INTIMAR a EDUARDO OSCAR TRAMA al pago de los derechos y demás gravámenes que corresponden a la mercadería secuestrada y que ascienden a la suma de $ 759 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA y NUEVE) en los términos del art. 638 inc. a) y 794 del Código Aduanero. ARTICULO 7°) ADJUDICAR el producido de las multas impuestas en el art. 1° a Rentas Generales. ARTICULO 8°) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firmado. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros. Paseo Colon 635, Capital Federal.

e. 18/8 Nº 326.453 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 600.309/94

Edicto N° 270

Bs. As., 12/7/2000

Se informa a SARA WILSON D.N.I. N° 11.643.952, que en el sumario contencioso N° 600.309/94, ha recaído la RESOLUCION DE CONT. N° 1281/99 que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 17 de marzo de 1999⌡ARTICULO 1°: ORDENAR LA VENTA del vehículo BMW, 520 I Sedán, dominio C-1.506.181, integrante del Acta Lote N° 1161/93, en los términos del art. 439 del Código Aduanero. ARTICULO 2°) REGISTRESE, NOTIFIQUESE, FIRMADO: DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ – 2° Jefe Dpto. Contencioso. "DEPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS, Sec. N° 5, Paseo Colón 635 2° piso Cap. Fed.

e. 18/8 Nº 326.452 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref. Exp. N° 601.138/91

Edicto N° 271

Bs. As., 12/7/2000

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A: EDUARDO RAUL FERRERO, D.N.I. N° 8.473.058, con domicilio conocido en calle Gral. Savio s/n, Villa María, Barrio Profesional de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos, Prov. de Córdoba, a quien se le imputa hallarse incurso en las figuras descriptas por los arts. 863/866 y 876 del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que evacue en su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los art. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero, bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del mencionado cuerpo legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, la presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 del Cód. Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. Notifíquese. Firmado: Dr. Rodolfo Paita. Jefe Sec. Actuación N° 5 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros, Av. Paseo Colón 635, 2° Piso Capital. Horario de Atención al Público: de lunes a viernes de 10 hs. a 13 hs. y de 14 hs. a 16 hs.

e. 18/8 Nº 326.451 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente N° 602.388/98

Edicto N° 257/00

Bs. As., 23/7/2000

Se cita al Sr. AMAT MIGUEL ANGEL para que en el plazo de 10 días (diez) comparezca en el sumario contencioso N° 602.388/98 instruido por esta D.G.A. por el delito de contrabando (art. 863, 865 inc. F y 871 del C.A:), a fin de presentar su defensa y ofrecer la prueba que considere pertinente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (art. 1001 al 1005 C.A.). téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o interés que no fuere propio quienes ejercieren una representación como procuradores o abogados para actuar por ante la Justicia federal, debiendo en su primera presentación acreditar personería conforme con lo establecido en los arts. 1030 y ss. C.A., bajo apercibimiento de la prescripto por el art. 1033 del citado texto legal. En las presentaciones que se plantearen cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Deberá igualmente constituirse domicilio dentro del radio urbano correspondiente al asiento de esta jurisdicción, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en dicho asiento, donde se tendrán por notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dicten en estas actuaciones conforme lo dispuesto en los arts. 1001 al 1004 del C.A. — Dr. RODOLFO O. PAITA, Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. N° 5.

e. 18/8 N° 326.450 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref. Exp. N° 605.632/95

Edicto 313

Bs. As., 9/8/2000

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A: FIDEL ROLANDO CATALAN AREVALO, C.I. N° 1.512.482-2 con domicilio conocido en casa 13, manzana13, Barrio San Martín, Potrerillos, Pcia. de Mendoza, a quien se le imputa hallarse incurso en las figuras descriptas por los arts. 863, 865 inc. a) y 871 del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que evacue en su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero, bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del mencionado cuerpo legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, la presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 del Cód. Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. NOTIFIQUESE. Firmado. Dr. RODOLFO PAITA. JEFE SEC. ACTUACION N° 5 DEL DEPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS. AV. PASEO COLON 635, 2° PISO CAPITAL. HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 10 HS. A 13 HS. y DE 14 HS. A 16 HS.

e. 18/8 N° 326.455 v. 18/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Edicto 314

Por ignorarse el domicilio se le hace saber a SERGIO RAUL LOPEZ, D.N.I. N° 8.659.008, que en el sumario contencioso N° 600712/84 que tramita por ante la SECRETARIA N° 5 del DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS, sita en PASEO COLON 635 2° Piso, Capital Federal, ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: "CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS para que evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo al art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento previsto en el art. 1105 del C.A. imputándosele el ilícito previsto por el art. 863-865 Inc. a) y f) del C.A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar la personería invocada (art. 1030/ 1034 C.A.). En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001/1004) bajo apercibimiento de ley. NOTIFIQUESE. FDO. DR. RODOLFO O. PAITA, JEFE SECREATRIA DE ACTUACION N° 5.

e. 18/8 N° 326.457 v. 18/8/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el martillero Abel L. N. Ionni (Coleg. 239 CMCBB), designado en expediente 29.645 (Boleta de deuda 180/104/85) "FISCO NACIONAL (DGI) c/CAMPOS RODOLFO JULIO s/Ejecución Fiscal", que tramita en el Juzgado Federal Nº 1, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, rematará el sábado 26 de Agosto de 2000 a las 11:30 hs. en calle Agustín de Arrieta 775/ 79 de Bahía Banca el inmueble designado catastralmente como Circ. II. Secc. D, Mza. 295a, Parc. 32, Pda. 39.690, Mat. 44.808 (007), con todo plantado, clavado y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Ocupado por inquilinos. Deudas: Tasa Municipal al 31/7/2000: $ 4852,72; Impuesto inmobiliario al 10/7/2000: $ 1396,87; Servicios Sanitarios al 31/7/2000: $ 1313,86; a cargo del comprador. Base: $ 21.072. Seña: 10%, Comisión 3%, Sellado boleto 1%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador de constituir domicilio (art. 580 CPC). Revisar una hora antes.

Bahía Blanca, 18 de julio de 2000.

NOTA: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario la Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste. — Abogado HUGO RUBEN GARCIA, Agente Fiscal.

e. 17/8 Nº 326.464 v. 18/8/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 218 de fecha 15 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 306.982/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2758 del 3 de noviembre de 1984— , el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º.- Impónese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS ($ 63.863,07), según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1 º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatorias. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º.- "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 17/8 Nº 325.279 v. 22/8/2000

